

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION N° 1.470 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MIERCOLES 29 DE SEPTIEMBRE DE 1982.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité, señores:

Presidente, don Carlos Francisco Cáceres Contreras;
Vicepresidente, don Daniel Tapia de la Puente;
Gerente General, Coronel de Ejército (R)
don Carlos Molina Orrego.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don Carlos Olivos Marchant;
Abogado Jefe, don José Antonio Rodríguez Velasco;
Director Administrativo, don José Luis Corvalán Bücher;
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;
Director de Operaciones, don Francisco Silva Silva;
Director de Política Financiera, don Renato Peñafiel Muñoz;
Secretario General, señora Carmen Hermosilla Valencia;
Gerente Internacional, don Adolfo Goldenstein Klecky;
Gerente de Estudios, don Félix Bacigalupo Vicuña;
Gerente de Comercio Exterior y Cambios,
don Patricio Tortello Escribano;
Revisor General Subrogante, don Vicente Montán Ugarte;
Prosecretario, señora Loreto Moya Gonzalez.

1470-01-820929- Proposiciones de sanciones de la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios - Memorandum N° 423.

EL señor Patricio Tortello dió cuenta de las proposiciones de sanciones formuladas por la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios, por infracción a dichas normas.

El Comité Ejecutivo tomó nota de las proposiciones de que se trata, acordando, en consecuencia, lo siguiente:

1° Aplicar las multas cuyos números y montos se indican, a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre exportaciones, en las operaciones amparadas por las Declaraciones de Exportación que se detallan en los casos que corresponda:

<u>D.Exportación.</u>	<u>Firma</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$</u>
--		10083	12.493.-
--		10084	2.426.-
--		10085	5.797.-
1445		10086	21.570.-
7623		10087	26.200.-
7621		10088	11.664.-

R
C.

2° Dejar sin efecto, en atención a los nuevos antecedentes proporcionados, las multas cuyos números y montos se indican, que fueran aplicadas anteriormente a las firmas que se señalan, por haber infringido las normas vigentes sobre financiamiento a las exportaciones.

<u>Exportador</u>	<u>Multa N°</u>	<u>Monto US\$ sin efecto</u>
[REDACTED]	9796	3.170.-
	9752	25.149.-
	9794	22.512.-

3° Rechazar la reconsideración solicitada por la firma Ind. [REDACTED] [REDACTED] de la multa N° 1-09907 por US\$ 4.428.-, que le fuera aplicada anteriormente por haber infringido las normas vigentes sobre financiamiento a las exportaciones.

4° Rechazar la reconsideración solicitada por el señor [REDACTED] [REDACTED] de la multa N° 1-10019 por US\$ 4.042.-, que le fuera aplicada anteriormente por haber infringido las normas vigentes sobre financiamiento a las exportaciones.

5° Iniciar querrela criminal en contra de las firmas y/o personas que se mencionan por no retornar los montos que se indican en las operaciones amparadas por los Registros y/o Declaraciones de Exportación que se señalan en cada caso:

<u>Exportador</u>	<u>Monto US\$ no retornado</u>	<u>Registro y/o D.E. Export.</u>
[REDACTED]	21.000,60	2618
	20.249,57	0584
	20.250,16	0619
	14.999,51	2602
	12.600.-	5319
	7.200.-	5697
	24.000.-	5631
	13.560.-	5495
	13.320.-	5477
	10.200.-	5454
	6.240.-	5380
	5.520.-	5379
6.480.-	5378	

6° Dejar sin efecto la querrela iniciada en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por no retornar la suma de US\$ 66.745.-, en la operación amparada por las Declaraciones de Exportación N°s 24 y 37 de Chañaral, en atención a que se retornó el 100% de la operación.

9

El valor de las multas aplicadas deberá ser cancelado al tipo de cambio dado a conocer por este Organismo, en conformidad al N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, el día de su cancelación.

Conjuntamente con las proposiciones de sanciones, el señor Tortello sometió a consideración del Comité Ejecutivo los criterios que aplicaría la Comisión Fiscalizadora de Normas de Comercio Exterior y Cambios para sancionar a las personas que adquieran divisas por un monto superior a lo señalado en el Código 25.27.00 "Egresos Personales".

El Comité tomó nota de los criterios propuestos y luego de analizarlos, estimó conveniente que la citada Comisión y el Abogado Jefe realizaran en forma conjunta un nuevo análisis de los mismos.

1470-02-820929 - Modifica Acuerdo N° 1467-21-820915 - Memorandum N° 35459 de Fiscalía.

Ante una proposición del señor Fiscal, el Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- Reemplazar en el N° 1 del Acuerdo N° 1467-21-820915, las palabras "a un precio de U.F. 00380172 + 5% por dólar" por "al mismo precio pagado por los respectivos deudores."
- 2.- En el caso de Instituciones Financieras que hayan depositado en este Banco Central los pagos recibidos de sus deudores, la recompra de divisas por parte del Banco Central a que se refiere el mismo N° 1 del Acuerdo N° 1467-21-820915, se efectuará al tipo de cambio allí señalado más un interés de 7% anual por los días en que efectivamente se haya mantenido tal depósito.
- 3.- Lo dispuesto en el número precedente se aplicará en forma retroactiva, facultándose a la Dirección de Operaciones para efectuar los ajustes que de ello resulten.

1470-03-820929 - Modifica Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El señor Carlos Olivos propuso reemplazar el Capítulo IV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales relacionado con las Casas de Cambio, informando que con este reemplazo del texto se pretende reforzar la exigencia del capital mínimo. También, se elimina, para las sociedades financieras, el requisito de garantía (5000 UF) por cuanto estas instituciones están bastante vigiladas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Se mantienen las mismas normas sobre posición de cambios internacionales las que son similares a las de las empresas bancarias.

La palabra Casa de Cambio queda incorporada como una patente. Esta modificación es muy importante ya que en alguna medida disminuye la libertad absoluta que tienen en este momento para realizar operaciones de cambios internacionales.

Se elimina la opción que tenían las personas naturales para ser Casa de Cambio, en adelante sólo les es permitido a las personas jurídicas.

Al mismo tiempo, el señor Olivos propuso reemplazar el Capítulo V del mismo Compendio que dice relación con comisiones e indemnizaciones a fin de permitir a las Compañías de Seguro, el acceso al mercado bancario para el pago de primas de seguro y para aquellos casos de Compañías que tuvieran siniestros. Hizo presente que en la redacción del nuevo texto participaron el Director de Operaciones, el Director de Política Financiera, el Gerente de Estudios y los organismos pertinentes.

Indicó, además, que es necesario introducir algunas modificaciones en los Códigos que se contienen en el Capítulo XI.

Por otra parte, el señor José Antonio Rodríguez señaló que también se propone incorporar el Capítulo XVII "Remuneraciones en Moneda Extranjera", cuyo texto está basado en la nueva Ley que hay sobre la materia.

A su vez, la señora Carmen Hermosilla hizo presente la necesidad de complementar el número 3 de la letra G del Capítulo XIV, agregando una disposición que no fué incorporada en el acuerdo adoptado en Sesión N° 1.468.

El Comité Ejecutivo acordó:

- 1.- Reemplazar el Capítulo IV "Operaciones de Cambios Internacionales que pueden realizar las Casas de Cambio", por el que se acompaña como anexo a la presente Acta y forma parte integrante de ella.
- 2.- Reemplazar el Capítulo V "Comisiones e Indemnizaciones", cuyo nuevo título es "Seguros, Comisiones e Indemnizaciones" por el que se acompaña como anexo a la presente Acta y forma parte integrante de ella.
- 3.- Efectuar las siguientes modificaciones en el Capítulo XI "Códigos y Planillas que deben utilizarse para las operaciones de Cambios Internacionales que se indican":
 - a) Reemplazar el concepto del Código 25.13.05 "Servicios de Seguro" por los conceptos que se indican:

2.

"Prima de seguro

Requisitos

a) Deberá exigirse copia de la póliza o nota de cobro, con el detalle de lo asegurado y monto de la prima.

b) Las respectivas divisas deberán ser entregadas en cheque nominativo u orden de pago a favor de la compañía de seguros que figure en la póliza.

Gastos de reaseguro

Requisito:

a) Deberá exigirse la nota de liquidación respectiva.

b) Las respectivas divisas deberán ser entregadas en cheque nominativo u orden de pago a favor de la compañía reaseguradora que figure en el respectivo contrato de reaseguro."

b) Reemplazar el "Código 25.28.08" por el siguiente:

"25.28.08 Remuneraciones e Imposiciones en moneda extranjera para técnicos extranjeros.

Requisito:

Deberán dar cumplimiento a las normas establecidas en este Compendio de Normas de Cambios Internacionales."

c) Derogar los Códigos 17.60.01 y 27.50.OK.

d) Incorporar los siguientes Códigos:

"17.61.09 Trasposos entre sucursales de una misma empresa bancaria."

"17.62.06 Trasposos entre sucursales de una misma Casa de Cambio."

"27.51.07 Trasposos entre sucursales de una misma empresa bancaria."

"27.52.04 Trasposos entre sucursales de una misma Casa de Cambio."

"25.13.13 Suplemento de fondos, artículo 10 de la Ley de Cambios Internacionales.

Requisito:

a) Deberá solicitarse, en forma previa a la venta de las divisas, autorización del Banco Central de Chile.

b) Las divisas deberán ser entregadas en cheque nominativo u orden de pago a favor de la respectiva Compañía de Seguro."

a g

- e) Incorporar el Anexo N° 5 "Nómina de empresas de Transporte Internacional con cuyo pasaje internacional nominativo las personas naturales residentes en Chile pueden adquirir cuota de viaje", que se acompaña a la presente Acta y que forma parte integrante de ella.
- 4.- Complementar el número 3 de la letra G. "Disposiciones Generales" del Capítulo XIV, agregando a continuación del inciso segundo, lo siguiente:

"Estas sumas deberán mantenerse depositadas en una empresa bancaria autorizada en el país, sea en forma de depósito a plazo o en cuenta corriente, o en ambas formas, a opción de la Sociedad receptora y a su nombre.

Sin perjuicio de que los depósitos a plazo puedan ser hechos en cualquier empresa bancaria y transferidos de una a otra o a la cuenta corriente que se abra, esta cuenta corriente deberá ser única, y sólo podrá traspasarse a otro banco con autorización del Banco Central. Aparte de los traspasos indicados, contra estas cuentas puede girarse para convertir en moneda nacional, para pagar gastos de viaje, de asesoría, el valor de importaciones, fletes o seguros contratados en el exterior, de acuerdo con las normas generales.

También podrá destinar estas sumas a pagar deudas y obligaciones contratadas en el extranjero con instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales o con proveedores extranjeros, en moneda extranjera, con autorización del Banco Central de Chile, cuando sea procedente, siempre que se encuentren vencidas en el momento en que se efectúe el pago o tengan su vencimiento o deban pagarse dentro de los próximos 60 días.

La empresa bancaria a través de la cual se establezcan las referidas cuentas deberá, por su parte, dejar constancia en los respectivos contratos de que éstas se manejarán por parte de la Sociedad, a que se refiere el inciso primero de este número 3, con sujeción a lo establecido en las presentes normas.

El Banco Central de Chile podrá, en cualquier momento, solicitar a la Sociedad, información sobre el uso dado a los fondos gastados."

- 5.- Incorporar el Capítulo XVII "Remuneraciones en moneda extranjera" que se acompaña como anexo a la presente Acta y que forma parte integrante de ella.

1470-04-820929 - Otorga facultades para resolver las solicitudes de compra de divisas a las personas que indica - Memorandum s/n de la Dirección de Operaciones.

EL señor Francisco Silva se refirió a continuación al acuerdo N° 1468-01-820920 que estableció la exigencia de contar previamente con la

autorización de este Banco Central para la venta de divisas que realicen las empresas bancarias o casas de cambio autorizadas, correspondiente a ciertas operaciones de cambios internacionales cuyos códigos se encuentran estipulados en el Capítulo XI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El señor Silva recordó que actualmente existe una facultad otorgada a la Gerencia de Comercio Exterior y Cambios para autorizar solicitudes de giro pero la Dirección de Operaciones estima mas conveniente delegar en un Comité formado por el Fiscal, el Director de Política Financiera y el Director de Operaciones, la facultad de autorizar las solicitudes que se presenten.

El Comité Ejecutivo acordó derogar la facultad para autorizar el acceso al mercado de divisas mediante la aprobación de Solicitudes de Giro, otorgada a la Gerencia de Cambios, hoy Gerencia de Comercio Exterior y Cambios, en acuerdo adoptado en Sesión N° 1.046, celebrada el 12 de febrero de 1976.

El Comité Ejecutivo acordó asimismo, facultar a un Comité integrado por el Fiscal, el Director de Política Financiera y el Director de Operaciones para resolver las solicitudes de compra de divisas que se sometan a la consideración de este Organismo, de acuerdo a lo establecido en el Capítulo XI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, hasta por un monto de US\$ 1.000.000.-, según los siguientes códigos:

<u>Código</u>	<u>Denominación</u>
25.11.19	Arrendamiento de naves para carga (Aviones y Barcos).
25.12.40	Comisiones por Operaciones de Exportación.
25.15.0K	Inscripción de marcas en el exterior.
25.21.07	Actividades Culturales y Deportivas.
25.22.04	Aportes y Cuotas a Organismos Internacionales.
25.23.28	Cuotas Extraordinarias de Viajes.
25.27.00	Egresos Personales en exceso de US\$ 1.000.- (Gastos de estudio, compra de libros, remesas a becados, compra de medicamentos, tratamientos y gastos médicos, jubilaciones y montepíos, pensiones alimenticias y egreso extraordinario).
25.32.00	Gastos de oficina en el exterior.
25.34.05	Remuneraciones en moneda extranjera a trabajadores en el exterior.
26.15.05	Préstamos otorgados al exterior.

1470-05-820929 - Enajenación de propiedad del Banco Central de Chile en Arica - Memorandum N° 162 de la Dirección Administrativa.

El señor José Luis Corvalán recordó que el acuerdo N° 1453-08-820721 facultó al Gerente General para enajenar el Depto. N° 232 del

Pabellón C del Colectivo Vicuña Mackena en la ciudad de Arica.

Sobre el particular, informó que el precio mínimo establecido en las bases fue de \$ 300.275.- de acuerdo a la tasación técnica y que al llamar a licitación se retiraron 17 bases, existiendo sólo una oferta de doña Susana Rosalba Villanueva Gallardo, por \$ 250.000.- al contado.

Considerando que el avalúo fiscal es de \$ 239.425.-, que el valor libro al 31 de diciembre de 1981 era de \$ 308.479,15.- y que no se presentaron otros interesados, la Dirección Administrativa recomienda adjudicarla, fuera de licitación, a la única oferta recibida.

El Comité Ejecutivo concordó con la proposición efectuada por la Dirección Administrativa y acordó lo siguiente :

- 1.- Declarar desierta la licitación para la venta del Depto. 232 del Pabellón C del Colectivo Vicuña Mackenna en Arica.
- 2.- Facultar al señor Gerente General para enajenar dicha propiedad en favor de doña Susana Rosalba Villanueva Gallardo en la suma de \$ 250.000.- al contado pagaderos al momento de suscribir la escritura correspondiente y para que, en representación del Banco, firme dicha escritura. Los gastos notariales y otros serán de cargo del comprador.

1470-06-820929 - Señor Jorge Pérez Etcheagaray - Prorroga contrato a honorarios - Memorandum N° 165 de la Dirección Administrativa.

El señor Director Administrativo propuso prorrogar por seis meses, a contar del 1° de octubre de 1982, el contrato a honorarios del señor Jorge Pérez Etcheagaray. Hizo presente que ésta sería la tercera renovación del contrato del señor Pérez.

Ante una consulta, el señor Francisco Silva indicó que el señor Pérez es indispensable en las investigaciones de denuncias de situación de subvención a las exportaciones ya que se trata de un profesional muy calificado y con mucha experiencia en la materia.

En relación con una sugerencia destinada a contratarlo definitivamente, el señor Molina fue partidario de resolver al respecto una vez que haya finalizado el nuevo período de contratación a honorarios.

El Comité Ejecutivo acordó prorrogar por seis meses a contar del 1° de octubre de 1982 y hasta el 31 de marzo de 1983, el contrato a honorarios del señor Jorge Pérez Etcheagaray, quien se desempeña en el Departamento Técnico de Comercio Exterior colaborando en las investigaciones de denuncias de situación de subvención a las exportaciones.

El señor Pérez Etcheagaray percibirá por sus servicios la suma de \$ 120.000.- brutos mensuales, debiendo retenerse de dicha suma el impuesto correspondiente, otorgando la boleta respectiva.

Handwritten mark: a stylized 'C' or 'G' with a vertical line through it.

1470-07-820929 - Señores Jaime Herrera Román y Sergio Torres Orellana - Prórroga contrato a honorarios - Memorandum N° 166 de la Dirección Administrativa.

Ante una proposición de la Dirección Administrativa, el Comité Ejecutivo acordó renovar por tres meses a contar del 1° de octubre de 1982 y hasta el 31 de diciembre de 1982, el contrato a honorarios de los señores JAIME HERRERA ROMAN y SERGIO TORRES ORELLANA, quienes se desempeñarán como Correctores de Pruebas en el Departamento Informaciones Estadísticas y Publicaciones.

Los honorarios de las citadas personas se liquidarán por horas trabajadas, a razón de \$ 220,23 líquidos cada una, deducidos impuestos.

El señor Herrera Román trabajará a lo menos media jornada en las mañanas de los días martes, jueves y viernes, en tanto que el señor Torres Orellana lo hará en las tardes de lunes a viernes.

La Gerencia de Estudios informará mensualmente a la Sección Remuneraciones el detalle de las horas efectivamente trabajadas a fin de proceder al pago de sus respectivos honorarios.

1470-08-820929 - Señor Manuel Labra Bebin - Prórroga contrato a honorarios - Memorandum N° 167 de la Dirección Administrativa.

El Comité Ejecutivo acordó prorrogar el contrato a honorarios del señor MANUEL LABRA BEBIN, a contar del 1° de octubre de 1982 y hasta el 31 de marzo de 1983.

El señor Labra Bebin percibirá por sus servicios profesionales la suma de \$ 270.000.- (doscientos setenta mil pesos) mensuales, reteniéndose de dicha suma el impuesto correspondiente, debiendo otorgar la boleta respectiva.

1470-09-820929 - Cierre Oficina de Representación del Banco Central de Chile en Zurich - Suiza - Memorandum N° 168 de la Dirección Administrativa.

El Comité Ejecutivo acordó cerrar la Oficina de Representación del Banco Central de Chile con sede en Zurich, Suiza, a contar del 1° de octubre de 1982.

La Dirección Internacional deberá comunicar a las empresas bancarias el presente Acuerdo.

Asimismo, el Comité Ejecutivo resolvió facultar a la Dirección Administrativa para que ofrezca el mobiliario de dicha representación, a la Delegación de Chile ante los Organismos Internacionales en Ginebra.

Q.

1470-10-820929 - [REDACTED] - Autoriza prórroga para constituir aporte al exterior que indica - Memorandum N° 127 de la Dirección de Operaciones.

El señor Francisco Silva recordó que en Sesión N° 1.426, de 17 de febrero de 1982, se autorizó al [REDACTED] para adquirir, mediante compra o suscripción, hasta el 100% de las acciones de la sociedad bancaria que se constituiría en la República Argentina con el aporte de las sucursales de Mendoza y Buenos Aires del Bank of America, en un precio de hasta US\$ 10.000.000.-, todo ello en los términos del artículo 83 N° 15 de la Ley General de Bancos.

La operación se financiaría con disponibilidades propias del [REDACTED] y debería llevarse a efecto dentro del plazo de 6 meses contados desde la fecha del acuerdo.

Sobre el particular, informó que el [REDACTED] no ha alcanzado a concretar los trámites respectivos para obtener la autorización para la nueva sociedad bancaria que se constituirá en la República Argentina dentro del plazo de seis meses establecido por acuerdo señalado precedentemente, por lo que solicitan se les otorgue un nuevo plazo para efectuar la operación.

El señor Silva expresó que se trae esta solicitud a consideración del Comité, considerando el hecho de que existe un compromiso por parte del [REDACTED].

El señor Olivos señaló que en las actuales circunstancias los bancos nacionales deberían traer recursos del exterior a fin de mejorar su situación pero dado que existe un compromiso anterior podría concederse la prórroga solicitada.

Se intercambiaron diversas opiniones al respecto y el Comité Ejecutivo acordó autorizar una prórroga por seis meses al Acuerdo N° 1426-06-820217 para que el [REDACTED] adquiera hasta el 100% de la sociedad bancaria que se constituirá en la República Argentina, con el aporte de la Sucursal de Buenos Aires del Bank of America, en un precio de hasta US\$ 10.000.000.-.

1470-11-820929 - Tipo de Cambio para operaciones que realice o se realicen con el Banco Central - Reemplaza Acuerdo N° 1464-06-820825 - Memorandum N° 128 de la Dirección de Operaciones.

A continuación, el señor Francisco Silva señaló que con motivo de la adopción del acuerdo N° 1466-03-820903 que estableció un tipo de cambio especial para las deudas en moneda extranjera vigentes al 6 de agosto de 1982, es necesario reemplazar el acuerdo N° 1464-06-820825 relacionado con el tipo de cambio a aplicar en las operaciones que realice o se realicen con el Banco Central de Chile.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

9.

- 1.- Autorizar la aplicación del tipo de cambio dado a conocer diariamente por este Banco Central de Chile en conformidad al número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, para los efectos de determinar el monto en pesos y las equivalencias respectivas, de las siguientes operaciones que realice o se realicen con el Banco Central:
- a) Compra de monedas extranjeras al Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, Banco Interamericano de Desarrollo u otros Organismos Internacionales, para entrega de su contravalor a diferentes prestatarios nacionales y/o para pago de servicios contratados en Chile, como también para los gastos en moneda corriente de sus representaciones en el país.
 - b) Operaciones de crédito pagaderas en moneda corriente y documentadas en moneda extranjera, pactadas con posterioridad al 5 de agosto de 1982, provenientes de líneas de crédito y/o créditos directos con Organismos Internacionales u otros entes financieros, ya sea que este Banco Central cumpla la función de Agente Fiscal o actúe por cuenta propia. También estarán afectos a este tipo de cambio, los prepagos relativos a deudas pactadas con anterioridad a la fecha señalada precedentemente.
 - c) Recuperaciones de créditos en moneda corriente otorgados por el Fisco, actuando el Banco Central de Chile como Agente Fiscal, cuyos valores deben ser dispuestos en dólares en cuentas especiales abiertas a nombre de la Tesorería General de la República de Chile, como también para las recuperaciones de deudas pagaderas en moneda corriente y documentadas en moneda extranjera, pactadas con posterioridad al 5 de agosto de 1982.
 - d) Compra de moneda extranjera a la Tesorería General de la República de Chile para otorgar créditos en moneda corriente con cargo a recursos obtenidos de Organismos Internacionales o de recuperaciones de los mismos.
 - e) Compra de moneda extranjera recibida en pago de créditos otorgados por el Banco Central en calidad de Agente Fiscal, y enterados en moneda nacional en cuentas de la Tesorería General de la República.
 - f) Venta de moneda extranjera a la Tesorería General de la República para cumplir los compromisos que sean encomendados al Banco Central y que correspondan a deudas contraídas por dicha institución posteriores al 5 de agosto de 1982.
 - g) Pago del Impuesto Sustitutivo a las Importaciones.
 - h) Pago de las multas por infracción a las normas de comercio exterior y cambios internacionales.

a. 4

- i) Cálculo del valor CIF en los Informes de Importación.
 - j) Cumplir con las cláusulas de mantención de valor del Fondo Monetario Internacional y del Banco Interamericano de Desarrollo.
- 2.- Autorizar la aplicación del tipo de cambio a que se refiere el Acuerdo N° 1466-03-820903 y las equivalencias que se dan a conocer diariamente por el Banco Central en conformidad a lo establecido en el número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, para los efectos de determinar el monto en pesos y las equivalencias respectivas de las siguientes operaciones que realice o se realicen con el Banco Central de Chile.
- a) Recuperaciones de crédito pagaderas en moneda corriente y documentadas en moneda extranjera, pactadas hasta el 5 de agosto de 1982, provenientes de líneas de crédito y/o créditos directos con Organismos Internacionales u otros entes financieros, ya sea que este Banco Central cumpla la función de Agente Fiscal o actúe por cuenta propia
 - b) Recuperaciones de créditos en moneda corriente, documentados en moneda extranjera y pactados hasta el 5 de agosto de 1982, otorgados por el Fisco actuando el Banco Central como Agente Fiscal, cuyos valores deben ser dispuestos en dólares en cuentas especiales abiertas a nombre de la Tesorería General de la República de Chile.
 - c) Venta de moneda extranjera a la Tesorería General de la República para cumplir los compromisos que sean encomendados al Banco Central y que correspondan a deudas contraídas por dicha institución anteriores al 6 de agosto de 1982.
- 3.- El presente acuerdo deroga el Acuerdo N° 1464-06-820825.

1470-12-820929 - Modifica Compendio de Normas de Exportación - Memorandum N° 129 de la Dirección de Operaciones.

Finalmente, el Director de Operaciones recordó que conforme a las normas vigentes sobre exportaciones, los exportadores no están obligados a retornar el valor de aquellas operaciones de exportación que correspondan a un embarque de US\$ 5.000.-, como tampoco, el envío al exterior de efectos personales y/o menaje de casa usado hasta un valor FOB de US\$ 5.000.-.

Sobre esta materia expresó que se ha estimado conveniente rebajar esos montos a US\$ 2.500.- a fin de ser concordantes con las nuevas disposiciones cambiarias adoptadas recientemente.

Se intercambiaron diversas opiniones y el Comité Ejecutivo acordó rebajar a US\$ 1.000.- el monto del valor del embarque que el exportador

29

no está obligado a retornar y el monto del valor FOB por persona que, por concepto de efectos personales y/o menaje de casa, usados, el viajero puede enviar al exterior, sin obligación de retornar.

Como consecuencia de lo anterior se efectúan las siguientes modificaciones al Compendio de Normas de Exportación:

1.- CAPITULO IX

Reemplazar en los incisos primero y segundo del número 3, la cifra US\$ 5.000.- por US\$ 1.000.-.

2.- CAPITULO XII

Reemplazar en el inciso segundo del número 1, US\$ 5.000.- por US\$ 1.000.-.

1470-13-820929 - Plazo de Retorno a Exportadores.

El Director de Operaciones se refirió enseguida a la situación de algunos exportadores que no cumplen con su obligación de retorno en el plazo estipulado, los que se pueden ver beneficiados con la variación del tipo de cambio.

Hizo presente, que cuando existía el tipo de cambio fijo los exportadores retornaban siempre dentro del plazo de 300 días establecido, pero ahora que las condiciones han cambiado, podría darse el caso que un exportador no retorne dentro de los plazos vigentes en espera de obtener una ganancia con la diferencia del tipo de cambio.

Al respecto, el señor Tortello recordó que las normas actuales contemplan una sanción equivalente a la diferencia de tipo de cambio que le habría correspondido al retornar dentro del plazo establecido y el tipo de cambio a que efectivamente retornó.

El señor José Antonio Rodríguez sugirió estudiar la posibilidad de aumentar el monto de la sanción, sugerencia con la cual el Comité Ejecutivo concordó.

1470-14-820929 - Incorpora Capítulo IV.D.1 al Compendio de Normas Financieras.

Enseguida el Director de Política Financiera propuso autorizar la mantención de cuentas corrientes en pesos expresadas en dólares de los Estados Unidos de América por parte de las empresas bancarias y sociedades financieras, a objeto de que puedan depositar en ellas los montos correspondientes a la recuperación o castigo de créditos otorgados en conformidad a los Capítulos V.B.1 y V.B.2 del Compendio de Normas Financieras.

9

La tasa de interés a cancelar por el saldo promedio de la cuenta sería aquélla correspondiente a los depósitos en fondos federales que informa la Gerencia Internacional por un mínimo equivalente a US\$ 100.000.- de promedio.

El Comité Ejecutivo, luego de analizar la proposición de la Dirección de Política Financiera, estuvo de acuerdo con ella y acordó incorporar el siguiente Capítulo IV.D.1. "Cuentas Corrientes en Pesos expresadas en Dólares de los Estados Unidos de América" al Compendio de Normas Financieras:

CUENTAS CORRIENTES EN PESOS EXPRESADAS EN DOLARES
DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

- 1.- Los bancos comerciales y sociedades financieras podrán mantener cuentas corrientes en pesos expresadas en dólares de los Estados Unidos de América, en el Banco Central de Chile.
- 2.- Los depósitos y giros se efectuarán en pesos y se contabilizarán al tipo de cambio dado a conocer diariamente por este Banco Central, en conformidad a lo establecido en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 3.- Los bancos comerciales y sociedades financieras sólo podrán hacer depósitos en la cuenta corriente señalada en el N° 1 por montos correspondientes a la recuperación o castigo de créditos otorgados en conformidad a los Capítulos V.B.1 y V.B.2 del Compendio de Normas Financieras.
- 4.- En todo caso cada institución financiera no podrá mantener en la cuenta corriente antes señalada, como promedio mensual, un monto superior a : la diferencia en el respectivo mes entre el promedio de sus pasivos con el exterior bajo el Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales y las colocaciones financiadas con dichos endeudamientos, más el saldo promedio de créditos otorgados en conformidad al Capítulo V.B.2 antes señalado existente al 30 de septiembre de 1982, menos el saldo promedio de pagarés con reajuste dólar a que se refiere el Capítulo IV.B.10 de este Compendio.
- 5.- El Banco Central de Chile, abonará sobre el saldo al cierre de cada día, la tasa de interés para depósitos en fondos federales que informa la Gerencia Internacional del Banco Central de Chile, abonos que se efectuarán el día hábil bancario inmediatamente siguiente.
- 6.- Las entidades que mantengan estas cuentas corrientes podrán optar por girar en dólares bajo las siguientes condiciones:
 - Estos giros no podrán exceder el monto de depósitos correspondientes a recuperaciones o castigos que hayan tenido acceso a la

modalidad de pago establecida en el Acuerdo 1466-03-820903.

- que la fecha de giro sea anterior en no más de dos días hábiles bancarios a la fecha en que la respectiva entidad deba hacer un pago correspondiente a créditos ingresados al amparo del artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales o créditos de corto plazo que se hubieran utilizado en el otorgamiento de créditos en conformidad al Capítulo V.B.2 del Compendio de Normas Financieras.
 - la solicitud para recibir el pago en dólares deberá ser informada al Banco Central con una anticipación de al menos dos días hábiles bancarios antes de la fecha de giro.
- 7.- El saldo mínimo promedio afecto a pago de intereses será el equivalente a US\$ 100.000.-
- 8.- Se faculta al Director de Operaciones para implementar el presente Acuerdo.
- 9.- En uso de sus facultades, la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras dictará las normas contables para la operación de este Acuerdo.

1470-15-820929 - Incorpora Capítulo IV.B.10 al Compendio de Normas Financieras.

El señor Renato Peñafiel propuso emitir pagarés expresados en dólares de los Estados Unidos de América. Tales pagarés se adquirirían en pesos según el tipo de cambio que da a conocer diariamente este Organismo.

Las instituciones financieras sólo podrían adquirirlos por montos correspondientes a la recuperación o castigo de créditos otorgados en conformidad a los Capítulos V.B.1. y V.B.2 del Compendio de Normas Financieras.

Estos pagarés se emitirían a plazo fijo entre 30 y 180 días a elección de la entidad adquirente y devengarían un interés anual que se determinaría conforme al plazo de vencimiento del mismo.

Luego de un intercambio de opiniones sobre la materia, el Comité Ejecutivo estuvo de acuerdo con la proposición del Director de Política Financiera y acordó incorporar el siguiente Capítulo IV.B.10 "Pagarés expresados en Dólares de los Estados Unidos de América" al Compendio de Normas Financieras:

PAGARES EXPRESADOS EN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

- 1.- El Banco Central emitirá y colocará directamente en las empresas bancarias y sociedades financieras, valores expresados en dólares de los Estados Unidos de América, que se denominarán "Pagarés expresados en Dólares".
- 2.- Tales pagarés se adquirirán en pesos según el tipo de cambio dado a conocer diariamente por este Banco Central, en conformidad a lo establecido en el N° 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, y se pagarán en pesos de acuerdo al mismo tipo de cambio del día del vencimiento.
- 3.- Los bancos comerciales y sociedades financieras sólo podrán adquirir los Pagarés señalados en el N° 1, por montos correspondientes a la recuperación o castigo de créditos otorgados en conformidad a los Capítulos V.B.1 y V.B.2 del Compendio de Normas Financieras.
- 4.- En todo caso cada institución financiera no podrá mantener pagarés como promedio mensual por un monto superior a: la diferencia que resulte en el respectivo mes entre el promedio de sus pasivos con el exterior bajo el Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales y las colocaciones financiadas con dichos endeudamientos, más el saldo promedio de créditos otorgados en conformidad al Capítulo V.B.2 antes señalado existente al 30 de septiembre de 1982, menos el saldo promedio mantenido en la cuenta corriente a que se refiere el Capítulo IV.D.1 de este Compendio.
- 5.- Estos pagarés se emitirán en plazos fijos entre 30 y 180 días a elección de la institución financiera, y devengarán intereses a una tasa anual que se determinará de acuerdo a las pautas siguientes:
 - 1) Si el pagaré tiene vencimiento a 30, 90 ó 180 días, se aplicará la correspondiente tasa LIBOR más 0.5%.
 - 2) Si el pagaré tiene un plazo de vencimiento distinto:
 - a) se determinará la diferencia de tasas entre las dos tasas LIBOR correspondientes a los plazos más cercanos al plazo del pagaré.
 - b) se dividirá el valor así establecido por la diferencia de días existente entre los plazos de las tasas LIBOR utilizadas, y este resultado se multiplicará por el número de días adicionales o faltantes al plazo de tasa LIBOR más cercano.
 - c) el resultante se agregará o restará, según corresponda, a la tasa LIBOR correspondiente al plazo de tasa LIBOR más cercano, quedando así determinada la tasa de interés aplicable, a la que se sumará 0.5%.

- 3) Las tasas LIBOR a 30, 90 y 180 días que se aplicarán para efectos de lo anterior, serán aquellas que haya publicado el día de la emisión del pagaré la Gerencia Internacional de este Banco Central.
- 6.- Los intereses se pagarán a los respectivos vencimientos.
- 7.- Los pagarés serán nominativos e intransferibles.
- 8.- Los pagarés llevarán la firma en facsímil del Gerente de Operaciones Monetarias y otra manuscrita del Jefe del Departamento de Operaciones de Mercado Abierto.
- 9.- Las entidades tomadoras de estos Pagarés podrán optar por su pago en dólares, bajo las siguientes condiciones:
- Las cantidades a pagar en dólares no podrán exceder el monto invertido en estos pagarés que provenga de recuperaciones o castigos que hayan tenido acceso a la modalidad de pago establecida en el Acuerdo N° 1466-03-820903.
 - Que la fecha de vencimiento sea anterior en no más de dos días hábiles bancarios a la fecha en que la respectiva entidad deba hacer un pago correspondiente a créditos ingresados al amparo del Artículo 14° de la Ley de Cambios Internacionales o créditos de corto plazo que se hubieran utilizado en el otorgamiento de créditos otorgados en conformidad al Capítulo V.B.2 del Compendio de Normas Financieras.
 - La solicitud para recibir el pago en dólares deberá ser informada al Banco Central con una anticipación de al menos dos días hábiles bancarios antes de la fecha de vencimiento del pagaré.
- 10.- Se faculta a la Gerencia de Operaciones Monetarias para implementar el presente acuerdo.

1470-16-820929 - Depósitos en dólares norteamericanos y línea de refinanciamiento que indica al Banco del Estado de Chile - Modifica Acuerdo 1456-14-820804 - Memorandum N° 21-5 de la Dirección de Política Financiera.

A continuación, el señor Renato Peñafiel se refirió al acuerdo N° 1456-14-820804 mediante el cual se autorizó al Banco del Estado para efectuar depósitos en dólares norteamericanos en esta Institución y al mismo tiempo se le abrió una línea de refinanciamiento hasta por el monto de los depósitos, lo que dió origen a los "créditos blandos".

En esta ocasión se propone modificar el citado acuerdo a fin de hacerlo mas flexible. La tasa de interés para los créditos que otorguen el Banco del Estado y las instituciones intermediarias será menos rígida ya que dependerá de la tasa que fije semestralmente el Banco Central no pudiendo exceder en menos de 2 puntos a dicha tasa con un límite de 16,5% anual.

El Banco del Estado deberá girar \$ 3.800 millones durante los diez primeros días de los meses de octubre y noviembre de 1982 y \$ 1.285 millones en diciembre.

El Comité Ejecutivo acordó modificar el Acuerdo N° 1456-14-820804 en los siguientes términos:

1.- Reemplazar el número 6 por el siguiente:

"6.- Los intereses que pagará el Banco del Estado por el uso de la línea de refinanciamiento según se exprese ésta en Unidades de Fomento o con reajuste dólar serán fijados por períodos semestrales por el Banco Central de Chile. Estos intereses tendrán los siguientes límites:

6.1 En el caso de los créditos traspasados y utilizados por las instituciones señaladas en el N° 5, no podrán exceder de una tasa de interés anual equivalente al 14,5% si estos créditos se expresan en Unidades de Fomento o del Libor a 180 días más 4 puntos si los créditos se expresan con reajuste dólar.

6.2 En el caso de los créditos concedidos por el Banco del Estado, no podrán exceder de una tasa de interés anual equivalente al 16,5% si los créditos se expresan en Unidades de Fomento o del Libor a 180 días más 6 puntos, si éstos se expresan con reajuste dólar."

Esta tasa será comunicada al Banco del Estado dentro de los 5 últimos días de cada mes y regirá por los seis meses siguientes para aquellos créditos que pacten interés en ese mes.

2.- Reemplazar el número 7, por el siguiente:

"7.- Los intereses de los créditos que otorguen el Banco del Estado y las instituciones financieras a sus usuarios no excederán en más de 2 puntos la tasa de interés que el Banco Central de Chile fije por períodos semestrales, teniendo como límite superior una tasa del 16,5% anual por créditos expresados en Unidades de Fomento o del Libor a 180 días más 6 puntos por los créditos con reajuste dólar."

3.- En el número 9, eliminar las palabras:

"o anuales."

4.- Introducir el siguiente nuevo número 10:

"10.- El Banco del Estado de Chile deberá girar los fondos de esta línea de crédito dentro de los diez primeros días de cada mes, de acuerdo al siguiente programa:

Q. 9

- a) \$ 3.800 millones, durante el mes de octubre de 1982.
- b) \$ 3.800 millones, durante el mes de noviembre de 1982.
- c) \$ 1.285 millones, durante el mes de diciembre de 1982.

Este programa podrá ser adelantado por el Banco del Estado.

- 5.- Los actuales números 10, 11, 12 y 13, pasan ahora a ser los números 11, 12, 13 y 14, respectivamente.
- 6.- Los créditos otorgados por el Banco del Estado con anterioridad a esta fecha, se registrarán por las antiguas disposiciones.

1470-17-820929 - Venta de divisas para cubrir posición sobrevenida al cierre del día 20.9.82 - Memorandum N° 21-6 de la Dirección de Política Financiera.

El señor Renato Peñafiel sometió a consideración del Comité Ejecutivo, un proyecto de acuerdo tendiente a regularizar la situación de las empresas bancarias que se hubieren encontrado sobrevenidas en su posición de cambios el día 20 de septiembre de 1982, permitiéndoles adquirir dicho déficit en el Banco Central.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente :

- 1.- Aquellas empresas bancarias que al cierre del día 20 de septiembre de 1982 hubieren registrado una sobreventa de divisas que no alcance a ser cubierta mediante sus provisiones o reservas en moneda extranjera a tal fecha, tendrán derecho a adquirir del Banco Central dicho déficit en dólares de los Estados Unidos de América.
- 2.- Si el déficit estuviere incurrido en moneda extranjera distinta al dólar, se utilizarán para efectos de lo señalado en el número precedente, las equivalencias a que se refiere el número 6 del Capítulo I del Compendio Normas de Cambios Internacionales, dadas a conocer por este Organismo el día en que se adquieran al Banco Central los correspondientes dólares.
- 3.- El tipo de cambio aplicable a la compra de dólares anteriormente referida será aquél contemplado en el número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, que haya sido dado a conocer por este Organismo el día en que se efectúe la compra.
- 4.- Las divisas que se adquieran en conformidad a lo anteriormente expuesto no quedarán incluidas en las respectivas "Posición de Cambios Internacionales" iniciadas a partir del día 21 de septiembre de 1982.
- 5.- El derecho a que se refieren los números anteriores deberá ser ejercido dentro de un plazo de 5 días hábiles desde la publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial.

1470-18-820929 - Establece Línea de Refinanciamiento con Banco del Estado de Chile - Memorandum N° 21-4 de la Dirección de Política Financiera.

El Director de Política Financiera propuso abrir una línea de refinanciamiento al Banco del Estado de Chile por un monto equivalente a U.F. 4.700.000 destinada al otorgamiento de créditos en U.F. por parte de las instituciones intermediarias, para actividades agrícolas.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1° Abrir una línea de refinanciamiento al Banco del Estado de Chile, hasta por un monto equivalente a 4.700.000 (Cuatro millones setecientos mil) Unidades de Fomento.

Esta línea de refinanciamiento podrá ser renovada anualmente hasta por cinco temporadas agrícolas consecutivas, a solicitud del Banco del Estado.

- 2° Los fondos de esta línea de refinanciamiento deberán ser utilizados en el otorgamiento, ya sea directamente por el Banco del Estado o a través de las instituciones financieras, de créditos en Unidades de Fomento, destinados a actividades agrícolas y en todo caso, sólo a prestatarios que no tengan vinculación alguna con la gestión o con la propiedad en porcentajes superiores al 1% del capital, de cualquier empresa bancaria o sociedad financiera.
- 3° Los recursos a distribuirse entre las instituciones financieras serán determinados por el Banco del Estado en base a la participación relativa que ellas tengan en el total de colocaciones agropecuarias en moneda chilena con plazos menores a un año y sólo a aquellas que a juicio del Banco del Estado sean elegibles.
- 4° La tasa de interés que pagará el Banco del Estado al Banco Central por el uso de la línea de refinanciamiento en Unidades de Fomento será fijada mensualmente. En todo caso no excederá de una tasa de interés anual equivalente al 12%. Esta tasa será comunicada al Banco del Estado dentro de los cinco últimos días de cada mes.
- 5° El Banco del Estado traspasará los fondos, provenientes de esta línea de refinanciamiento a las instituciones financieras, en Unidades de Fomento, con un recargo máximo equivalente al 1% anual sobre la tasa fijada por el Banco Central de Chile.
- 6° La tasa de interés por los créditos que otorguen el Banco del Estado y las instituciones financieras a sus usuarios no podrá exceder en más de 3 puntos a la tasa de interés que el Banco Central de Chile fije mensualmente, para su refinanciamiento, teniendo en consecuencia como límite una tasa del 15% anual.
- 7° Para los efectos de utilización de la línea de refinanciamiento por

Q. 9

las instituciones financieras, éstas deberán ceñirse a lo menos a las siguientes pautas:

- a) Los correspondientes créditos sólo se otorgarán con el propósito de financiar el capital de operación de la actividad agrícola.
- b) El monto total de créditos a una misma persona, sean ellos otorgados por una misma institución financiera o por más de una, no podrá ser superior al equivalente de 2.400 Unidades de Fomento, salvo autorización previa del Banco del Estado.

A efectos de cumplir con esta exigencia, todo crédito deberá ser consultado al Banco del Estado en forma previa a su otorgamiento.

- c) El plazo de estos créditos no podrá sobrepasar al 30 de abril de 1983, salvo expresa autorización del Banco del Estado de Chile, en cuyo caso el plazo máximo podría llegar al 31 de julio de 1983. El capital e intereses serán pagados en la fecha de vencimiento establecida.

8° El Banco del Estado documentará esta línea de refinanciamiento con el Banco Central al momento de cada utilización, con pagarés con fecha de vencimiento al 30 de abril de 1983, los que podrán ser renovables hasta por cinco temporadas agrícolas consecutivas. El Banco del Estado deberá realizar pagos de capital e intereses en forma mensual, cada vez que recibiere amortizaciones por parte de las instituciones financieras.

9° El Banco del Estado deberá girar los fondos de esta línea de crédito de acuerdo al siguiente programa:

- a) 1.500.000 Unidades de Fomento, durante el mes de octubre de 1982.
- b) 1.600.000 Unidades de Fomento, durante los primeros diez días del mes de noviembre y diciembre de 1982.
- c) 1.600.000 Unidades de Fomento, durante los primeros diez días del mes de enero, febrero, marzo y abril de 1983.

En caso que el Banco del Estado estimara que puede adelantar este programa de utilización de la línea, deberá previamente consultarlo con el Banco Central.

10° A las instituciones financieras que no cumplan con las disposiciones establecidas en el presente acuerdo o con el reglamento que para estos efectos deberá establecer el Banco del Estado, se les podrá requerir la entrega total o parcial de los fondos asignados.

11° Se faculta a la Gerencia de Administración Financiera para que determine los procedimientos necesarios para operar la línea de refinanciamiento con el Banco del Estado.

Q. 9

1470-19-820929 - Recompra de dólares - Modifica acuerdo N° 1466-03-820903.

El Comité Ejecutivo acordó lo siguiente:

- 1.- A contar del 29 de septiembre de 1982 y en lo concerniente a las operaciones a que se refiere la letra a) del numeral 3.2 del Acuerdo N° 1466-03-820903, el Banco Central no efectuará la recompra de dólares que se describe en el párrafo tercero del N° 8 del mismo acuerdo.
- 2.- Se exceptúan de lo señalado en el número precedente los casos a que se refiere el N° 1 del Acuerdo N° 1467-21-820915.
- 3.- El Director de Operaciones queda facultado para dictar las normas operativas que se requieran a efectos de la implementación de este acuerdo.

1470-20-820929 - Establece dólar de referencia para operaciones de compra y venta de moneda extranjera con instituciones financieras, realizadas mediante licitaciones - Memorandum N° 22-1 de la Dirección de Política Financiera.

Por último, el Comité Ejecutivo acordó en lo relativo a las operaciones de compra y venta de moneda extranjera con instituciones financieras, que se hagan mediante licitaciones en conformidad a lo dispuesto en los Capítulos IV.C.1 y IV.C.1.1 del Compendio de Normas Financieras (Acuerdo N° 1460-02-820812), impartir las siguientes instrucciones a la Dirección de Política Financiera:

- 1.- El precio de corte, en lo que se refiere a dólares de los Estados Unidos de América no será mayor ni menor en más de un 2% a la resultante de reajustar, a contar del 29 de septiembre de 1982, un precio de \$ 66,- por dólar de acuerdo a la variación porcentual de la Unidad de Fomento disminuida diariamente a razón de un 1% mensual.
- 2.- En lo referente a otras monedas, los precios de corte serán determinados con relación al dólar de los Estados Unidos de América y en conformidad a las equivalencias a que se refiere el número 6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 3.- El Director de Política Financiera, actuando conjuntamente con un miembro del Comité Ejecutivo decidirá el precio de corte de cada licitación, dentro de los parámetros establecidos en el N° 1 de este Acuerdo.

Q.

- 4.- Las disposiciones precedentes rigen desde el 29 de septiembre de 1982 y hasta el 27 de enero de 1983, y no son aplicables a las operaciones que se realicen en conformidad a los Acuerdos N° 1466-03-820903, N° 1467-21-820915 y N° 1470-02-820929.



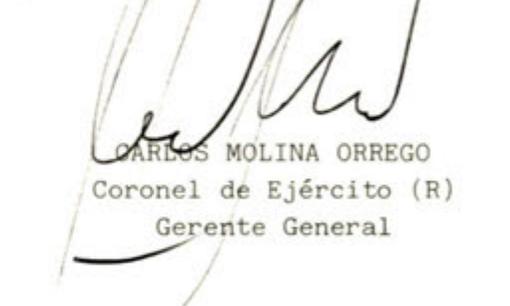
DANIEL TAPIA DE LA PUENTE
Vicepresidente



CARLOS FRANCISCO CACERES CONTRERAS
Presidente



CARMEN HERMOSILLA VALENCIA
Secretario General



CARLOS MOLINA ORREGO
Coronel de Ejército (R)
Gerente General

Inclusos: Capítulos IV, V y XVII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
Anexo N° 5 del Capítulo XI del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.



LMG/mip.

CAPITULO IV

OPERACIONES DE CAMBIOS INTERNACIONALES
QUE PUEDEN REALIZAR LAS CASAS DE CAMBIO

- 1.- Casa de Cambio, para los efectos de este Compendio, es una persona jurídica de carácter comercial que, autorizada por el Banco Central de Chile y actuando por cuenta propia se dedica a la compra, venta o transacción de monedas extranjeras, para realizar, únicamente, las operaciones de cambios internacionales que se señalan en este Capítulo.

El Banco Central de Chile podrá, en cualquier momento y sin expresión de causa, suspender o revocar la autorización concedida a las Casas de Cambio para realizar las correspondientes operaciones de cambios Internacionales.

Sólo aquellas personas jurídicas debidamente autorizadas por el Banco Central de Chile para ser Casa de Cambio, en conformidad a las disposiciones precedentes, podrán utilizar, en su razón social, la expresión "Casa de Cambio" u otra similar y/o hacer publicidad como tal por cualquier medio, incluso a través de carteles, logos, títulos o membretes.

- 2.- Cada vez que en este Compendio o en cualquier otra norma adoptada por el Banco Central de Chile se haga mención del vocablo "Casa de Cambio", se entenderá por tal sólo a aquellas previamente autorizadas por el mismo Banco Central.
- 3.- Para obtener la autorización referida en los números precedentes, los interesados deberán atenerse a las disposiciones contenidas en el Anexo N° 1 de este Capítulo.

Las Casas de Cambio autorizadas por el Banco Central de Chile se contienen en el Anexo N° 2 de este Capítulo.

- 4.- Las Casas de Cambio, actuando por cuenta propia o por cuenta de terceros, según corresponda, podrán comprar y vender moneda extranjera solamente por los conceptos de ingresos y egresos que se indican a continuación y cumpliendo, además, en cada caso, con todas las disposiciones que se señalan en tales Códigos.

4.1 CODIGOS DE INGRESO

Estos Códigos corresponden a las compras de divisas que pueden realizar las Casas de Cambio los cuales, en su caso, pueden contener uno o más conceptos.

1

<u>N° CODIGO</u>	<u>DENOMINACION DEL CODIGO</u>
15.11.22	<u>Comunicaciones</u> Conceptos . servicios cablegráficos, postales, telefónicos, te- legráficos y otros servicios de comunicaciones y . servicios de agencias noticiosas internacionales (corresponsalías y periódicos)
15.12.11	<u>Royalties</u> Concepto . regalías por uso de marcas, patentes y proce- dimientos técnicos.
15.12.2K	<u>Arrendamiento de instalaciones nacionales</u> Concepto . arrendamiento de instalaciones nacionales. . de la Sociedad Administradora y Operadora de Zonas Francas, y . de los usuarios de Zona Franca por sus gastos operacionales en moneda nacional.
15.22.0K	<u>Representaciones diplomáticas, misiones, organismos internacionales y empresas privadas.</u> Conceptos . remuneraciones, viáticos y otros de representacio- nes diplomáticas, consulares, misiones, organismos in- ternacionales y funcionarios o empresas privadas. . gastos de instalación, mantención y operación de oficinas en el país de representaciones diplomáticas y consulares, misiones, organismos internacionales y empresas privadas, e . inversiones en equipos, edificios y mobiliario de representaciones diplomáticas y consulares, misio- nes, organismos internacionales y empresas privadas.

- 15.23.07 Aportes, empréstitos, subvenciones y donaciones a organismos y empresas chilenas.
Conceptos
1. aportes y cuotas a organismos y empresas chilenas:
 - . aportes, empréstitos y donaciones a organizaciones comunitarias comprendidas en la Ley N° 16.880, de 1968 (centros culturales y artísticos, grupos corales, organizaciones juveniles y demás asociaciones y cooperativas que tengan por finalidad representar y promover valores específicos de la comunidad vecinal)
 2. aportes, empréstitos y donaciones a corporaciones y otras personas jurídicas sin fines de lucro, regidas por el D.L. N° 1183, de 1975.
- 15.24.12 Transporte de pasajeros.
Concepto
- . pasajes marítimos, fluviales, lacustres, aéreos y terrestres.
- 15.24.20 Liquidación de turistas y otros
Concepto
- . restitución de cuotas de viaje ordinarias, extraordinarias, y
 - . compras a turistas.
- 15.25.1K Servicios Técnicos
Conceptos
- . asistencia técnica al exterior, y
 - . honorarios.
- 15.25.28 Transacciones varias
Conceptos
- . derechos de autor y de reproducción o grabaciones fonográficas.
 - . explotación de películas nacionales y material televisivo en el exterior.

- . delegaciones deportivas, culturales, y otras
- . ayudas familiares y otras remesas a estudiantes en el país.
- . gastos de estudio, matrículas, inscripciones y otros.
- . espectáculos artísticos, culturales y deportivos.
- . venta de libros, revistas y/o textos sin valor comercial y suscripciones a libros y/o revistas nacionales.
- . ayudas familiares para extranjeros no estudiantes.
- . tratamientos y gastos médicos.
- . jubilaciones y montepíos.
- . pensiones alimenticias, y
- . otros ingresos no contemplados específicamente en este Capítulo.

16.11.1K Créditos ingresados al amparo del art. 14 de la Ley de Cambios Internacionales.

Requisito:

Deberán dar cumplimiento a las disposiciones de este Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

16.11.28 Créditos ingresados al amparo del art. 15 de la Ley de Cambios Internacionales.

Requisito:

Deberán dar cumplimiento a las disposiciones de este Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

16.11.44 Créditos asociados al D.L. N° 600

Requisito:

Deberán dar cumplimiento a las disposiciones de este Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

- 16.12.17 Inversiones ingresadas al amparo del Art. 14 de la Ley de Cambios Internacionales.
Requisito:
Deberán dar cumplimiento a las disposiciones de este Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 16.12.25 Inversiones ingresadas al amparo del D.F.L. N° 258 y D.L. N° 600.
- 16.15.00 Retorno de inversiones en el exterior.
Conceptos.
. retornos de capital,
. retornos de utilidades y dividendos de inversiones en el exterior.
Requisito:
Deberán dar cumplimiento a las disposiciones de este Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 16.30.07 Liquidación de divisas recompradas al amparo del Art. 14 de la Ley de Cambios Internacionales.
Requisito:
Deberán dar cumplimiento a las disposiciones de este Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 17.30.02 Compras a empresas bancarias.
- 17.40.09 Compras a Casas de Cambios autorizadas.
- 17.62.06 Trasposos entre Sucursales de una misma Casa de Cambio

4.2 CODIGOS DE EGRESOS

Estos Códigos corresponden a las ventas de divisas que pueden realizar las Casas de Cambio los cuales, en su caso, pueden contener uno o más conceptos.

- 25.11.27 Comunicaciones
Conceptos
. servicios cablegráficos, postales, telefónicos, telegráficos y otros servicios de comunicaciones, y
. servicios de agencias noticiosas internacionales (corresponsalías y periódicos).

a.

Requisitos para ambos conceptos:

- a) Deberá exigirse original de la factura emitida por la o las personas que prestaren el servicio,
- b) Las respectivas divisas deberán ser entregadas en cheque nominativo u Orden de Pago a favor de la o las personas que emitieron la factura.

25.12.24 Regalías y Otros

Conceptos

1.- Derechos de autor y de reproducción de grabaciones fonográficas, y

Explotación de películas y material televisivo.

Requisitos para ambos conceptos:

- a) deberá exigirse original de la factura emitida por la o las personas que prestaron el servicio.
- b) Las respectivas divisas deberán ser entregadas en cheque nominativo u Orden de Pago a favor de la o las personas que emitieron la Factura.

25.21.07 Actividades culturales y deportivas.

Conceptos

Actividades deportivas, culturales, artísticas y otras.

Requisitos:

Deberá solicitarse, en forma previa a la venta, autorización del Banco Central de Chile.

25.23.1K Transporte de pasajeros.

Concepto:

1.- Pasajes marítimos, fluviales, lacustres, aéreos y terrestres.

Requisito:

Deberán dar cumplimiento a las normas establecidas en este Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

2.- Compensaciones a líneas aéreas extranjeras, y gastos de operaciones de compañías aéreas en el exterior.

Requisito para ambos conceptos:

Deberán dar cumplimiento a las normas establecidas en este Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

25.23.28 Cuotas de viaje.

Concepto

1.- Cuotas de Viaje

Requisito:

e.

- a) Los montos de las cuotas de viaje son:
Países limítrofes: US\$ 1.000.- o su equivalente en otras monedas extranjeras:

Otros países: US\$ 3.000.- o su equivalente en otras monedas extranjeras.
- b) Podrán vender a cada persona natural residente en Chile, hasta el monto máximo señalado en la letra a), por cada viaje que vayan a realizar fuera del territorio de la República.
- c) Deberán exigir, a la persona que adquiera cuota de viaje, que exhiba alguno de los siguientes documentos:
- Pasaje internacional nominativo emitido en Chile por una empresa de transporte internacional autorizada, conforme al Capítulo X del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, y/o que se indican en el Anexo N° 5 del Capítulo XI de este Compendio.
 - Tríptico o Libreta de Paso de Aduana, extendido por el Automóvil Club de Chile;
 - Solicitud de salida temporal del vehículo o medio de transporte utilizado, debidamente autorizada por la Dirección Nacional de Aduana;
 - Declaración jurada ante Notario del dueño del vehículo que acredite su calidad de tal, y el nombre y carnet de identidad de los acompañantes.
- d) Deberá estamparse en el documento que testimonie el viaje y su destino un timbre dejando constancia de haber efectuado la venta y su monto.
- e) Las personas a que se refiere la letra b) precedente, que adquieran divisas para efectuar un viaje y no lo realicen, deberán liquidarlas dentro de un plazo no superior a los 60 días, contados desde la fecha de su adquisición.

2.-Cuotas extraordinarias de Viaje

Requisito:

Deberá solicitarse, en forma previa a las ventas, autorización del Banco Central de Chile.

25.23.36

Devolución a turistas y otros

Requisito:

Deberán exigir al turista:

- a) Pasaporte, y
- b) El comprobante que acredite haber liquidado divisas. El importe de la venta no podrá ser superior al monto liquidado.

C.

8

25.27.00

Egresos personales

Conceptos:

- . gastos de estudio, inscripción a centros de estudios, matrículas, etc.
- . inscripción a congresos, seminarios y otros eventos similares.
- . estudio por correspondencia.
- . compra de libros y/o textos sin valor comercial.
- . suscripción a libros y revistas.
- . remesas a estudiantes becados y no becados en el exterior.
- . compra de medicamentos sin valor comercial.
- . tratamientos y gastos médicos.
- . jubilaciones y montepíos.
- . arriendo de casa;
- . pensiones alimenticias; y
- . egresos extraordinarios.

Requisitos:

a) Podrán vender, a cada persona, por estos conceptos, en su totalidad o en parcialidades, hasta un monto máximo de US\$ 1.000.- o su equivalente en otras monedas extranjeras, en cada mes calendario.

b) Cada persona solo podrá adquirir, en cada mes calendario, una cantidad total no superior a US\$ 1.000.- o su equivalente en otras monedas extranjeras por los conceptos a que se refiere este Código. Deberá exigirse a cada solicitante una declaración jurada, por escrito, en que manifieste que la compra solicitada no infringe lo anterior.

c) Las personas naturales que por viajar al exterior no han podido adquirir la cuota mensual de divisas autorizada, podrán hacerlo a su vuelta y hasta el fin del mes calendario siguiente a su regreso. Esta acumulación no podrá exceder de 3 meses calendario consecutivo. La declaración requerida especificará la fecha de salida y regreso y los meses calendario en que por este motivo la persona no adquirió divisas.

Las personas a que se refiere la letra a) precedente podrán destinar también las divisas que adquieran en conformidad a este código al pago de los gastos efectuados por la utilización de tarjetas de crédito en moneda extranjera, siempre que dicha utilización corresponda a un gasto efectuado por el adquirente y titular de la respectiva tarjeta en el extranjero.

C

d) En la "Planilla de Operaciones de Cambios Comercio Invisible" deberá estamparse un timbre con la siguiente leyenda: la infracción a esta disposición podrá ser sancionada en la forma prevista en la Ley de Cambios Internacionales.

25.28.08 Remuneraciones e Imposiciones en moneda extranjera para técnicos extranjeros.

Requisito:

Deberán dar cumplimiento a las normas establecidas en este Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

25.31.03 Derechos consulares

Conceptos

1.- Remesa por recaudaciones consulares que no se refieran a operaciones de exportación.

Requisito:

Deberán presentar certificado emitido por el Consulado respectivo que indique el monto y origen de la remesa.

25.33.08 Remuneraciones en moneda extranjera a funcionarios públicos en el exterior.

Requisitos:

a) Deberá exigirse certificado de renta emitido por el respectivo empleador.

b) Podrán vender divisas por el monto señalado en el certificado.

c) Las divisas deberán ser entregadas en cheque nominativo u orden de pago a favor del beneficiario.

25.34.05 Remuneraciones en moneda extranjera a trabajadores en el exterior

Requisito:

Deberá solicitarse, en forma previa a la venta de las divisas, autorización del Banco Central de Chile.

26.11.22 Amortizaciones créditos Art. 14 de la Ley de Cambios Internacionales, liquidados desde el 21.2.74.

Deberán dar cumplimiento a las normas establecidas en el Capítulo XIV de este Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

Q.

- 26.11.30 Amortizaciones de crédito Art. 15 de la Ley de Cambios Internacionales.
Requisitos:
Deberán dar cumplimiento a las normas establecidas en el Capítulo XIV de este Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 26.11.57 Amortizaciones de créditos D.L. 600 y D.F.L. N° 258.
Requisito:
Deberán dar cumplimiento a las normas establecidas en el Capítulo XIV de este Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 26.12.2K Reexportación de inversiones externas ingresadas al amparo del D.F.L. N° 258 y D.L. 600.
Requisito:
Deberán dar cumplimiento a las normas establecidas en el Capítulo XIV de este Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 26.13.27 Intereses por crédito Art. 14 de la Ley de Cambios Internacionales, liquidados desde el 21.2.74.
Requisito:
Deberán dar cumplimiento a las normas establecidas en el Capítulo XIV de este Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 26.13.35 Intereses por créditos Art. 15 de la Ley de Cambios Internacionales.
Requisito:
Deberán dar cumplimiento a las normas establecidas en el Capítulo XIV de este Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 26.13.6K Intereses por créditos o inversiones realizadas bajo el D.L. 600 y D.F.L. N° 258.
Requisito:
Deberán dar cumplimiento a las normas establecidas en el Capítulo XIV de este Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

R

- 26.13.86 Comisiones y primas de seguros por créditos
Art. 14 y 15 de la Ley de Cambios Internaciona-
les.
Requisito:

Deberán dar cumplimiento a las normas estableci-
das en el Capítulo XIV de este Compendio de
Normas de Cambios Internacionales.
- 26.14.32 Utilidades y Dividendos de Inversiones Extranje-
ras ingresadas bajo el art. 16 de la Ley de
Cambios Internacionales, el D.F.L. 258 y D.L.
600.
Requisito:

Deberán dar cumplimiento a las normas estableci-
das en el Capítulo XIV de este Compendio de
Normas de Cambios Internacionales.
- 26.30.01. Recompra de divisas liquidadas en conformidad
al art. 14 de la Ley de Cambios Internaciona-
les
Requisitos:

Deberán dar cumplimiento a las normas estableci-
das en el Capítulo XIV de este Compendio de
Normas de Cambios Internacionales.
- 27.30.07 Ventas a las empresas bancarias
- 27.40.03 Ventas a las Casas de Cambio autorizadas.
- 27.52.04 Trasposos entre Sucursales de una misma Casa
de Cambio.



BANCO CENTRAL DE CHILE
SANTIAGO

- 5.- Las Casas de Cambio podrán mantener posiciones de cambios internacionales, debiendo dar cumplimiento a las normas que sobre las mismas y sobre las operaciones de cambios internacionales que inciden en ellas, se contienen en el Anexo N° 3 de este Capítulo.

El Banco Central de Chile podrá exigir en cualquier momento, de las Casas de Cambio la venta total o parcial de su posición de cambios internacionales.

La venta de la posición de cambios internacionales, que deberá realizarse a la fecha que indique el Banco Central de Chile, se efectuará en las diferentes divisas que la conforman, al tipo de cambio que se señala en el inciso siguiente dado a conocer por el Banco Central de Chile el día en que el mismo ejerza la facultad a que se refiere el inciso anterior.

El tipo de cambio aludido, que se aplicará al dólar, será aquel a que se refiere el N° 6 del Capítulo I de este Compendio de Normas de Cambios Internacionales, y el de las demás monedas extranjeras será aquel que resulte de la paridad que, con respecto al citado dólar, tengan las respectivas divisas en conformidad a la misma disposición.

El precio de la venta se pagará en moneda nacional.

- 6.- Las Casas de Cambio, al comprar o vender divisas, de acuerdo a las disposiciones de este Capítulo, solamente podrán hacerlo con cargo a su posición de cambios internacionales.
- 7.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el número precedente las Casas de Cambio podrán comprar y vender aquellas monedas extranjeras señaladas en el Capítulo XXX de este Compendio, conforme a las disposiciones que en él se indican.
- 8.- Las Casas de Cambio podrán mantener en no más de 3 empresas bancarias situadas fuera del país, sendas cuentas corrientes en moneda extranjera y mantener en el país, también en no más de 3 empresas bancarias, sendas cuentas corrientes en moneda chilena y otras tantas en moneda extranjera.

El movimiento de las referidas cuentas corrientes, tanto en el país como en el extranjero, deberá corresponder al giro de la Casa de Cambio.

- 9.- Las Casas de Cambio podrán actuar ante el Banco Central de Chile en la tramitación de documentos relacionados con las operaciones de cambios autorizadas en este Capítulo y de acuerdo con todas las disposiciones contenidas en este Compendio.

- 10.- Las Casas de Cambio deberán ceñirse en su contabilidad a las normas contempladas en el Anexo N° 4 de este Capítulo.
- 11.- La autorización otorgada por el Banco Central de Chile para ser Casa de Cambio es intransferible.
- 12.- Toda modificación del pacto social de una sociedad de personas autorizada para ser Casa de Cambio o el reemplazo de los mandatarios que la representen en sus actividades como tal, deberá ser aprobada previamente por el Banco Central de Chile.

Los representantes legales de las sociedades anónimas, autorizadas para ser Casas de Cambio deberán comunicar las modificaciones que experimente el Directorio de las mismas, al Departamento de Cambios del Banco Central de Chile, en un plazo no superior a 10 días contados desde la fecha en que ello ocurra.

- 13.- Las Casas de Cambio podrán cobrar en las operaciones de cambios internacionales que realicen una comisión, en moneda corriente, a convenir libremente entre las partes.
- 14.- Las Casas de Cambio deberán exhibir en su o sus locales aprobados y en un lugar del mismo fácilmente visible para el público, la autorización otorgada por el Banco Central de Chile para ser Casas de Cambio

Asimismo, deberán exhibir con caracteres destacados, y como información mínima para el público, el tipo de cambio actualizado de las monedas extranjeras que transen habitualmente, señalando si éste incluye o no las comisiones y otros gastos pertinentes.

- 15.- Se entenderá caducada la autorización de aquellas Casas de Cambio que, sin aprobación previa de la Gerencia de Comercio Exterior y Cambios del Banco Central de Chile, no realicen actividades como tales durante 60 días corridos.

C.

ANEXO N° 3 DEL CAPITULO IV

NORMAS SOBRE LA POSICION Y DE LAS OPERACIONES DE CAMBIOS
INTERNACIONALES QUE INCIDEN EN ELLAS, DE LAS CASAS DE CAMBIOS.

1.- Definiciones.

1.1. La Posición de Cambios Internacionales de las Casas de Cambio, es el saldo de sus registros auxiliares en las diferentes monedas extranjeras en un determinado momento.

1.2. Los registros auxiliares son aquellas cuentas donde las Casas de Cambio deben registrar todas las compras y ventas de cada moneda extranjera que efectúen.

El saldo acreedor de los registros auxiliares, posición, es el monto de moneda extranjera disponible para la venta y se denomina "Posición Sobrecomprada" y el saldo deudor de la misma es el monto de moneda extranjera vendida en exceso a las disponibles en en la misma cuenta y, en este evento se le denomina "Posición Sobrevendida".

1.3. La Posición de Cambios Internacionales expresada en dólares es la suma algebraica de los saldos de los registros auxiliares en moneda extranjera expresados en dicha moneda, de acuerdo a las equivalencias publicitadas por el Banco Central de Chile, en conformidad al N° 6 del Capítulo I de este Compendio de Normas de Cambios Internacionales, el último día hábil del mes calendario inmediatamente precedente.

2.- El saldo de la Posición de Cambios Internacionales expresados en dólares deberá ser igual o superior a cero. Para establecer el saldo total de la Posición de Cambios Internacionales, no se tendrán en consideración las monedas extranjeras enumeradas en el Capítulo XXX de este Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

3.- Las Casas de Cambio deben informar diariamente al Banco Central de Chile, sobre la Posición de Cambios Internacionales, al cierre de sus operaciones contables del día hábil anterior, y sobre las operaciones de Cambios Internacionales realizadas el día hábil anterior y durante los días señalados en las operaciones indicadas en el N° 6 cuando así corresponda, utilizando para estos efectos el formulario "Informe Diario de Posición y Operaciones de Cambios Internacionales", que se incluye como apéndice B del presente anexo.

A

- 4.- El Informe que se señala en el número 3. precedente, deberá ser entregado al Banco Central de Chile, a más tardar a las 10.00 hrs. de cada día hábil bancario.

El Informe deberá presentarse en duplicado, sin enmendaduras y con firma autorizada de la Casa de Cambio.

El Banco Central de Chile acusará recibo del Informe en la copia que devolverá a la Casa de Cambios como constancia del cumplimiento de esta exigencia.

- 5.- La fecha de las operaciones de cambios internacionales que se informen, deberán coincidir con la fecha del Informe, salvo las siguientes excepciones:

5.1. Casas de Cambio que operan en su calidad de tal.

Las operaciones que realicen en días sábados, domingos y festivos, deberán contabilizarse el día hábil bancario siguiente, incluyéndose las planillas de ingreso y egreso en el informe de posición de la fecha de contabilización. Igual procedimiento se efectuará para las operaciones realizadas en días hábiles bancarios después de las 14.00 hrs. de aquellas Casas de Cambios que han sido autorizadas expresamente por la Gerencia de Comercio Exterior y Cambios de este Banco Central de Chile, para incluirlas dentro de las operaciones del día hábil bancario siguiente. Las operaciones señaladas en el inciso anterior deberán identificarse con timbre "Caja Horario Especial", él que se estampará en los asientos contables como también en las planillas de ingresos y egresos.

5.2. Casas de Cambios de Instituciones Financieras.

Las operaciones en horario especial que se contabilicen el día hábil bancario siguiente, según autorización otorgada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, deberán incluirse en el informe de posición de fecha de contabilización, identificando estas operaciones con timbre "Caja Horario Especial", él que se estampará en los asientos contables como también en la planilla de ingresos y egresos.

A

- 6.- En la Sección I, columna N°1, "Saldo Registros Auxiliares Posición" del Informe, se indicará para cada una de las distintas monedas el saldo de dichas cuentas al cierre de las operaciones del día hábil bancario anterior. Para estos efectos, se indicarán los saldos para todo el país de los Registros Auxiliares Posición de la Casa de Cambios, con la sola exclusión de lo que, la misma Casa de Cambios a través de sus sucursales, informe diariamente como parcialidad de las mismas a las demás plazas del Banco Central de Chile. Tales parcialidades, expresadas en dólares, deberán conformar el monto del SALDO POSICION SUCURSALES de la Sección II del Informe. A los saldos acreedores deberá anteponerse la letra H (Haber) y a los saldos deudores la letra D (Debe).

En el Informe que presenten las Casas de Cambios en las plazas del Banco Central de Chile diferentes a la de Santiago, no se requerirá completar la información que se exige en la Sección II del mismo.

No obstante lo anterior, las Casas de Cambio regionales que no tengan oficina en la plaza de Santiago, deberán completar, cuando proceda, la Sección II en el Informe que presente su oficina matriz a la oficina del Banco Central de Chile que corresponda.

- 7.- En la Sección I, columna N°2, "Equivalencias en dólares a la fecha" del Informe, se indicarán los saldos de las cuentas Registros Auxiliares Posición de la columna N°1 expresados en dólares de acuerdo a las equivalencias a que se refiere el numeral 1.3. precedente.

De la suma algebraica de los saldos acreedores y deudores, resultará el saldo en dólares.

- 8.- En la Sección I, columna N°s. 3 y 4 del Informe, se procederá en similar forma a la señalada para las columnas N°s. 1 y 2, con la única salvedad de que los saldos informados corresponderán a las fechas que se indican en las columnas N°s. 1 y 3 respectivamente.

- 9.- En la Sección III del Informe, se indicará el movimiento de ingresos y egresos en la forma detallada en la misma, señalando tanto el número de operaciones realizadas como la suma algebraica de sus valores expresados en dólares.

A

ANEXO N° 1 DEL CAPITULO IV

DISPOSICIONES PARA SER CASA DE CAMBIOS

- 1.- Las personas jurídicas que tengan interés en ser Casa de Cambio, deberán presentar al Banco Central de Chile una solicitud simple acompañada de los siguientes antecedentes:
 - 1.1 Certificado de antecedentes de los socios de las sociedades de personas y de los directores de la sociedad anónima, según corresponda.
 - 1.2 El pacto social y sus modificaciones, sus inscripciones, autorizaciones y publicaciones cuando corresponda, y un certificado de vigencia extendido dentro de los últimos 30 días. Asimismo, deberán acompañar los mandatos conferidos para representar a la sociedad en sus actividades de Casa de Cambio.

El borrador del pacto social y los mandatos correspondientes, si se trata de la constitución de una nueva sociedad de personas.

El pacto social deberá contener como objeto único el realizar las operaciones de cambios internacionales que autorice el Banco Central de Chile para este tipo de entidades.
 - 1.3 Rol Unico Tributario de la persona jurídica.
 - 1.4 Documento que acredite estar al día en sus obligaciones tributarias, en conformidad a lo dispuesto en el Art. 89 del Código Tributario.
 - 1.5 Copia del último Balance presentado al Servicio de Impuestos Internos, Estado de Situación o declaración de iniciación de actividades, según proceda.
 - 1.6 Informes Bancarios actualizados.
 - 1.7 Individualización del o los locales que destinará para funcionamiento de la Casa de Cambio.
 - 1.8 Declaración jurada del representante legal en que manifieste aceptar las normas e instrucciones impartidas o que imparta el Banco Central de Chile para las Casas de Cambio, comprometiéndose a darles cumplimiento y otorgando al mismo una autorización irrevocable para que éste realice, en cualquier momento, las investigaciones, registros y controles que estime necesario efectuar en sus locales, libros y documentos.

A

- 1.9 Las sociedades financieras que deseen ser Casa de Cambio no requerirán dar cumplimiento a lo señalado en los numerales 1.1 al 1.6 anteriores, con excepción de los mandatos referidos en el inciso primero del numeral 1.2.
- 2.- El Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile podrá rechazar, sin expresión de causa, cualquier solicitud que se presente para ser Casa de Cambio y requerir, sin perjuicio a lo señalado en el N° 1 anterior, cualquier otra información necesaria para su resolución.
- 3.- Las Casas de Cambio no podrán realizar operación alguna como tales, sin que previamente haya mediado la publicación en el Diario Oficial de la autorización respectiva, la que será efectuada por la Gerencia de Comercio Exterior y Cambios del Banco Central de Chile una vez que haya verificado, a satisfacción de ella, el cumplimiento de las condiciones a que se refieren estas normas.
- 4- Las Casas de Cambio, con excepción de aquellas que sean a la vez sociedades financieras, deberán cumplir con las siguientes condiciones, a satisfacción del Banco Central:
- 4.1 Acreditar un capital pagado no inferior a los mínimos que se señalan a continuación:

	<u>Hasta 3.12.83</u>	<u>Hasta 31.12.84</u>	<u>Desde 1.1.85</u>
a) Ciudades de Santiago, Valparaíso y Concepción	U.F. 4.000	U.F. 8.000	U.F. 12.000
b) Resto del país	U.F. 2.000	U.F. 4.000	U.F. 6.000

Para estos efectos, bastará contar con una sucursal en alguno de los lugares señalados en la letra a), para que rija la obligación de capital allí señalados.

- 4.2 Constituir una garantía en Unidades de Fomento (U.F.) con el objeto de caucionar el cumplimiento de todas las normas, obligaciones e instrucciones contenidas o que se contengan en este Compendio de Normas de Cambios Internacionales y las respectivas sanciones y multas por infracción a las mismas.

Q.

La garantía, que deberá ser otorgada a favor del Banco Central de Chile por tiempo indefinido y aceptada previamente por éste, deberá constituirse en alguna de las siguientes formas: Depósito en una empresa bancaria establecida en Chile, Boleta de Garantía Bancaria, Póliza de Seguro, o primera hipoteca sobre bienes raíces.

Sin perjuicio de lo anterior, si la garantía está constituida por un seguro, éste deberá tomarse por plazos no inferiores a un año y deberá ser renovado por períodos iguales. Si por cualquier causa no se produce la renovación y no se sustituye la garantía, en tiempo y forma, se revocará la autorización concedida.

El monto de la garantía deberá ser, en todo momento, no menor a 5.000 Unidades de Fomento.

- 4.3 Contar con la aprobación, del o de los locales destinados a su giro.

Los locales deberán estar destinados, en forma exclusiva, a la operación de la Casa de Cambio. No obstante, las sociedades financieras podrán utilizar los mismos locales en que funcionan como tales.

Sin perjuicio de lo anterior, la Gerencia de Comercio Exterior y Cambios podrá autorizar el funcionamiento de una Casa de Cambio en locales que correspondan a empresas de turismo o a otras entidades.

- 4.4 Contar con la aprobación de los respectivos antecedentes legales.

- 5.- Las Casas de Cambio podrán solicitar, a la Gerencia de Comercio Exterior y Cambios, autorización para establecer sucursales, debiendo para ello dar cumplimiento a las condiciones que se señalan a continuación:

5.1 Presentar una solicitud simple.

5.2 Cumplir con lo señalado en el numeral 4.3 de este Anexo y, en su caso, con lo indicado en el numeral 4.1 del mismo.

La Gerencia de Comercio Exterior y Cambios podrá rechazar, sin expresión de causa, estas solicitudes.

- 6.- Las sucursales de las Casas de Cambio no podrán realizar operación alguna como tales sin que, previamente, haya mediado la publicación en el Diario Oficial de la autorización que les otorgue el Banco Central de Chile.

- 7.- A las sucursales de las Casas de Cambio les serán aplicables las mismas disposiciones que a las Casas de Cambio, con la sola excepción de aquellas que en las mismas expresamente se citan.

ANEXO N°2 DEL CAPITULO IV

CASAS DE CAMBIO AUTORIZADAS POR EL BANCO CENTRAL DE CHILE

Las Casas de Cambio autorizadas por el Banco Central de Chile, sus Sucursales y respectivos locales, en conformidad al Capítulo IV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, son, a contar del 1° de octubre de 1982, las que se individualizan a continuación:

CODIGO	NOMBRE	DIRECCION LOCAL	CIUDAD	OF.PRINCIPAL (SUCURSAL)
--------	--------	-----------------	--------	-------------------------

A

ANEXO N° 4 DEL CAPITULO IV

NORMAS CONTABLES QUE DEBEN APLICAR LAS CASAS DE CAMBIO

- 1.- Las Casas de Cambio de instituciones financieras deberán llevar su contabilidad con sujeción a las normas contables impartidas por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras. (Circular N° 157 a Financieras y sus modificaciones posteriores).
- 2.- Las Casas de Cambio que no sean de instituciones financieras deberán ceñirse a las normas contables, que no difieren sustancialmente de las individualizadas en el N° 1 anterior, que se detallan a continuación.

2.1. Fecha de contabilización de las operaciones

Las operaciones correspondientes al giro de Casa de Cambio que se efectúen dentro del horario normal de atención al público, se contabilizarán el mismo día que se cursen. Las operaciones cursadas en el horario especial (Sábados, Domingos, festivos y días hábiles bancarios después de las 14:00 horas), serán contabilizadas el día hábil bancario siguiente de aquel en que se hayan realizado.

La fecha de las operaciones de cambios internacionales que se informen, deberán coincidir con la fecha de informe, salvo las siguientes excepciones:

Casas de Cambio que operen sólo en su calidad de tal.

Las operaciones que realicen en días sábados, domingos y festivos, deberán contabilizarse el día hábil bancario siguiente, incluyéndose las planillas de ingreso y egreso en el informe de posición de la fecha de contabilización. Igual procedimiento se efectuará para las operaciones realizadas en días hábiles bancarios después de las 14:00 horas de aquellas Casas de Cambio que han sido autorizadas expresamente por la Gerencia de Comercio Exterior y Cambios de este Banco Central de Chile, para incluir las dentro de las operaciones del día hábil bancario siguiente. Las operaciones señaladas en el inciso anterior deberán identificarse con timbre "Caja Horario Especial", el que se estampará en los asientos contables como también en las planillas de ingresos y egresos.

Casas de Cambio de Instituciones Financieras.

Las operaciones en horario especial que se contabilicen el día hábil bancario siguiente, según autorización otorgada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, deberán incluirse en el informe de posición de fecha de contabilización, identificando estas operaciones con timbre "Caja Horario Especial", el que se estampará en los asientos contables como también en la Planilla de ingresos y egresos.

g

2.2. Moneda en que debe contabilizarse las operaciones en monedas extranjeras.

Las operaciones en monedas extranjeras que realicen las Casas de Cambio, se contabilizarán por su equivalente en moneda chilena. Sin embargo, paralelamente, deberán llevar Registros Auxiliares en los que anotarán, en la respectiva moneda extranjera, las transacciones que cursen en cada una de esas monedas.

2.3. Arqueo de Caja.

Diariamente, al cierre de sus operaciones, se hará un arqueo de Caja, tanto de la moneda extranjera como de la moneda chilena, del que deberá quedar constancia en el respectivo Libro de Arqueo, bajo la firma del Cajero responsable.

Si al efectuar el arqueo se estableciera un faltante de dinero en Caja, el importe respectivo deberá ser restituido de inmediato o contabilizado el mismo día en que se detectó la diferencia, en la forma señalada en el numeral 2.9.6.

Por otra parte, si al efectuar el arqueo se determinara la existencia de un sobrante de Caja (en M/N. o M/E.) el monto correspondiente será mantenido pendiente por un período prudencial no inferior a tres meses, en espera de que sea reclamado. Si al término de dicho período, no ha sido reclamado, será llevado a Ingresos de la empresa. Su contabilización se hará en la forma indicada en el numeral 2.9.6.

2.4. Ajuste de los saldos de cuentas.

El sistema contable establecido para el control de las operaciones en moneda extranjera, opera exclusivamente en moneda chilena y requiere como principio fundamental que, al cierre de cada día se practique el ajuste de los saldos de las diferentes cuentas a los tipos de cambio a que se refiere el numeral 1.3 del Anexo N° 3 de este Capítulo.

Para las otras monedas extranjeras que transen las Casas de Cambio, distintas de las señaladas en el inciso anterior, su tipo de cambio de cierre será el que resulte del promedio de los tipos de cambio usados en las compras y ventas de esas monedas habidas durante el día.

Para ese objeto, diariamente, al cierre de las operaciones, las Casas de Cambio convertirán los saldos de los correspondientes Registros Auxiliares en moneda extranjera, a moneda chilena, a las equivalencias del día señalado anteriormente.

Las diferencias que se produzcan entre los equivalentes así determinados y los saldos de las respectivas cuentas en moneda chilena, se acreditarán o debitarán a esas cuentas en moneda chilena, con cargo o abono a las cuentas Pérdidas de Cambio-Pesos o Utilidades de Cambio-Peso, según corresponda.

Hecho lo anterior, los saldos de los registros auxiliares en moneda extranjera, valorizados a los tipos de cambios de cierre deberán coincidir con los saldos en moneda nacional de sus respectivas cuentas.

2.5. Balance diario de saldos.

Una vez efectuado el ajuste señalado en el numeral anterior, se confeccionará un balance diario de saldos que debe incluir todas las cuentas utilizadas en el giro de Casa de Cambio, el cual será firmado por el Contador de la Casa de Cambio y archivado correlativamente.

2.6. Avisos de cargos o abonos de bancos corresponsales.

Todos los avisos que reciban de sus corresponsales relativos a cargos o abonos efectuados en las cuentas corrientes que mantienen con ellos, serán correspondidos el mismo día de su recepción o, a más tardar, el día hábil bancario siguiente.

2.7. Conciliación de cuentas corrientes.

La conciliación de las cuentas corrientes con bancos del exterior y con bancos comerciales del país, será efectuada al inmediato recibo de los estados de cuenta que les envían las entidades bancarias respectivas y en todo caso al final de cada mes, debiendo dejar constancia en ellos de las fechas en que los cargos y abonos que aparecen en él, fueron registrados en la contabilidad de la Casa de Cambio .

2.8. Numeración de formularios.

Además de cumplir con las normas impartidas por el Servicio de Impuestos Internos, los formularios que se empleen para las compras y ventas de divisas serán numerados correlativamente. Los comprobantes de todas y cada una de las transacciones que realicen, serán mantenidos en archivos ordenados día por día y fácilmente accesibles.

2.9. Cuentas que deberán utilizar.

Las cuentas que se indican a continuación serán utilizadas exclusivamente para registrar las transacciones correspondientes al giro de Casa de Cambio. Estas cuentas, no obstante tratarse de operaciones en moneda extranjera, se llevarán en moneda chilena, salvo en lo que respecta a los Registros Auxiliares, en los que las anotaciones se harán en la respectiva moneda extranjera, de modo que por esa vía se pueda conocer en detalle la situación efectiva correspondiente a cada moneda en particular.

2.9.1 Compra de divisas.

a) en los libros de contabilidad.

Las cuentas que corresponde utilizar para el registro de las compras que realice la empresa, son las siguientes, según se trate de adquisición de billetes o de documentos en moneda extranjera:

Debe: - "CAJA-MONEDA EXTRANJERA-EN PESOS", Subcuenta con el nombre de la moneda extranjera objeto de la compra. Esta cuenta se utilizará cuando se trate de una adquisición de moneda extranjera recibida en dinero efectivo.

- "DEPOSITOS EN BANCOS DEL PAIS-MONEDA EXTRANJERA-EN PESOS". Nombre del Banco en que se mantiene la cuenta que se afectará y nombre de la moneda extranjera. Corresponderá registrar en esta cuenta los documentos en moneda extranjera que se adquieran y que se depositen en la cuenta que se mantiene con el banco del país.

- "DEPOSITOS EN BANCOS DEL EXTERIOR-MONEDA EXTRANJERA-EN PESOS", nombre del Banco del exterior en el que se deposita el documento adquirido y nombre de la moneda extranjera.

- "CHEQUES POR COBRAR-MONEDA EXTRANJERA-EN PESOS", subcuenta con el nombre de la moneda extranjera.

Esta cuenta se utilizará cuando el cheque adquirido permanezca en poder de la Casa de Cambio hasta el día siguiente, para su depósito o canje. La permanencia en esta cuenta no podrá exceder de un día hábil bancario.

Haber: - "CAJA-PESOS", por el equivalente en Pesos pagado por la moneda extranjera adquirida.

"DEPOSITOS EN BANCOS DEL PAIS-PESOS", si la compra se paga con cheque girado contra cuenta corriente en pesos de la Casa de Cambio.

b) en los Registros Auxiliares.

Las anotaciones en los libros de contabilidad de la empresa se complementarán con las que deben hacerse en los Registros Auxiliares, en la propia moneda extranjera, motivo de la transacción que se contabiliza:

Debe: - "CAJA-nombre de la moneda extranjera-" si el importe comprado ha sido recibido en billetes

- "DEPOSITOS EN BANCOS DEL PAIS-nombre del banco y de la moneda extranjera",

- "DEPOSITOS EN BANCOS DEL EXTERIOR-nombre del Banco y de la moneda extranjera", o bien, - "CHEQUES POR COBRAR-nombre de la moneda extranjera", según corresponda, de acuerdo con lo señalado en el párrafo anterior.

Haber: Como se trata de una adquisición de moneda extranjera, la operación deberá acreditarse a la cuenta:

- "POSICION-nombre de la moneda extranjera". El saldo de esta cuenta demostrará el resultado de las operaciones de compras y ventas de cada una de las diferentes monedas extranjeras. Así, si su saldo es acreedor, significa que las compras han sido mayores que las ventas y, por consiguiente, existe una disponibilidad de esa moneda para vender. Si, por el contrario, registra un saldo deudor, ello indicaría que se ha vendido una cantidad superior a las compras efectuadas de la misma moneda.

Los saldos de estas cuentas tendrán que ser coincidentes con los que se declaren al Banco Central de Chile en los "Informes Diarios de Posición y Operaciones de Cambios Internacionales" de cada una de las diferentes monedas que opere la Casa de Cambio .

2.9.2 Venta de divisas.

a) en los libros de contabilidad.

Debe: - "CAJA-PESOS", cuando el pago por la moneda extranjera vendida se reciba en dinero efectivo.

- "DEPOSITOS EN BANCOS DEL PAIS-PESOS-nombre del Banco", si la venta de divisas ha sido pagada con cheques contra un banco del país, que es depositado en la empresa bancaria en que la Casa de Cambio mantiene cuenta corriente.

- "CHEQUES POR COBRAR-PESOS", en el caso de que el cheque recibido en pago de la moneda extranjera no alcance a ser depositado en cuenta corriente en el mismo día en que fue recibido. La permanencia en esta cuenta no podrá exceder de un día hábil bancario.

Haber: - "CAJA MONEDA EXTRANJERA-EN PESOS", subcuenta con el nombre de la respectiva moneda extranjera. Esta cuenta se acreditará si la venta se efectúa en billetes.

- "DEPOSITOS EN BANCOS DEL PAIS (nombre del banco y de la moneda extranjera)-EN PESOS(nombre del banco)". Si la venta se cumple con la entrega de la moneda extranjera mediante cheque girado contra la cuenta corriente que, en la correspondiente moneda, se mantenga en un banco del país.

- "DEPOSITOS EN BANCOS DEL EXTERIOR (nombre de la moneda extranjera) EN PESOS (nombre del banco del exterior)".

En el caso de que la moneda extranjera se entregue mediante giro, cheque u orden de pago, contra la cuenta corriente que la empresa mantiene con alguno de sus corresponsales del exterior.

b) en los Registros Auxiliares.

Debe: - "POSICION (nombre de la moneda extranjera)" por el importe de la respectiva moneda extranjera vendida.

Haber: - "CAJA (nombre de la moneda extranjera)", si se ha vendido moneda extranjera entregada en dinero efectivo.

- "DEPOSITOS EN BANCOS DEL PAIS-(nombre del banco y de la moneda extranjera)" si el importe vendido se entrega mediante cheque o giro contra la cuenta corriente que, en la respectiva moneda se mantenga con un banco del país.

- "DEPOSITOS EN BANCOS DEL EXTERIOR (nombre del banco y de la moneda extranjera)" en el caso de que las divisas vendidas se entreguen mediante giro, orden de pago o cheque contra la cuenta corriente que la empresa mantenga, en la respectiva moneda extranjera, en un banco corresponsal del exterior.

2.9.3 Arbitrajes.

a) en los libros de contabilidad.

Haber: - "CAJA-MONEDA EXTRANJERA-EN PESOS", subcuenta (nombre de la moneda extranjera que se recibe), en el caso de recibirse la moneda comprada, en dinero efectivo.

- "DEPOSITOS EN BANCOS DEL PAIS (nombre de la moneda extranjera que se recibe)-EN PESOS-(nombre del banco)" si la moneda adquirida es abonada en cuenta corriente de la Casa de Cambio con un banco del país.
- "DEPOSITOS EN BANCOS DEL EXTERIOR-(nombre de la moneda extranjera que se recibe)-EN PESOS (nombre del banco)", en el caso que la moneda adquirida se reciba mediante abono en la cuenta con un corresponsal del exterior.
- "CHEQUES POR COBRAR-MONEDA EXTRANJERA-EN PESOS", subcuenta (nombre de la moneda extranjera que se recibe), en el evento de que la moneda comprada sea recibida en un cheque o documento bancario que, por falta de tiempo, no alcanza a ser depositado o cobrado en el mismo día en que es recibido. La permanencia en esta cuenta no puede exceder de un día hábil bancario

Haber: - "CAJA-MONEDA EXTRANJERA-EN PESOS", subcuenta (nombre de la moneda extranjera que se vende). Si las divisas vendidas se entregan en efectivo.

- "DEPOSITOS EN BANCOS DEL PAIS-(nombre de la moneda extranjera que se entrega)-EN PESOS (nombre del Banco)", cuando la entrega de la moneda vendida se cumple mediante giro contra la cuenta mantenida en un banco del país.

- "DEPOSITOS EN BANCOS DEL EXTERIOR-(nombre de la moneda extranjera que se entrega)-EN PESOS-(nombre del Banco)", en el caso que la venta se pague con cheque o giro contra la cuenta que se mantiene con un corresponsal del exterior.

b) en los Registros Auxiliares.

i) Por la moneda extranjera que se recibe.

Debe: - "CAJA (nombre de la moneda extranjera)", por la recepción de la moneda adquirida, en el caso que se reciba en efectivo.

- "DEPOSITOS EN BANCOS DEL PAIS (nombre del banco y de la moneda extranjera)", si la moneda recibida es acreditada en la cuenta que la empresa mantiene en un banco del país, en la misma moneda extranjera.

- "DEPOSITOS EN BANCOS DEL EXTERIOR (nombre del Banco y de la moneda extranjera)", si las divisas adquiridas son abonadas en la cuenta corriente que se mantiene con un banco corresponsal del exterior.

- "CHEQUES POR COBRAR-(nombre de la moneda extranjera)", si en los libros de contabilidad se hubiera debitado la cuenta "CHEQUES POR COBRAR-MONEDA EXTRANJERA-EN PESOS", debido a que el cheque que se recibe por el valor de la moneda adquirida, no alcanza a ser depositado el mismo día. La permanencia en esta cuenta no podrá exceder de un día hábil bancario.

Haber: - "POSICION (nombre de la moneda extranjera)", por el ingreso de las divisas compradas.

ii) Por la moneda extranjera que se entrega.

Debe: - "POSICION (nombre de la moneda extranjera)" por el egreso de la moneda extranjera vendida.

Haber: - "CAJA (nombre de la moneda extranjera)", si el egreso de la moneda vendida se realiza en dinero efectivo.

- "DEPOSITOS EN BANCOS DEL PAIS (nombre del banco y de la moneda extranjera)", si las divisas vendidas se entregan mediante giro contra la cuenta corriente en un banco del país.

- "DEPOSITOS EN BANCOS DEL EXTERIOR (nombre del banco y de la moneda extranjera)", en el caso que la moneda extranjera vendida se entregue en cheque, giro u orden de pago contra la cuenta que, en la respectiva moneda se mantenga con un corresponsal del exterior.

2.9.4 Cheques no pagados por el librado.

Los cheques en Pesos, recibidos en pago de operaciones de cambio y los documentos expresados en moneda extranjera comprados por las Casas de Cambio, cuyo pago sea rehusado por el librado, se registrarán en la cuenta "VARIOS DEUDORES-PESOS", cuando se trate de documentos extendidos en moneda chilena y en la cuenta "VARIOS DEUDORES-MONEDA EXTRANJERA-EN PESOS" (subcuenta con el nombre de la moneda extranjera) si el documento impago ha sido girado en moneda extranjera.

Para la moneda extranjera se establecerá en los Registros Auxiliares una cuenta que se denominará "VARIOS DEUDORES-(nombre de la moneda extranjera)", a la que se cargará el importe del documento devuelto. A la vez se acreditará la cuenta en la que permanecía debitado desde su ingreso.

2.9.5 Documentos impagos en trámite de recuperación.

Si el importe de los documentos que se han contabilizado en "VARIOS DEUDORES-PESOS" o en "VARIOS DEUDORES-MONEDA EXTRANJERA-EN PESOS" no es pagado dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se hubieren recibido devueltos, deberá traspasarse a la cuenta "DOCUMENTOS IMPAGOS EN TRAMITE DE RECUPERACION-PESOS" o "DOCUMENTOS IMPAGOS EN TRAMITE DE RECUPERACION M/E EN PESOS", subcuenta "(nombre de la moneda extranjera)", ya se trate de efectos en moneda chilena o en moneda extranjera.

En el caso de los documentos en moneda extranjera es necesario, además, anotar su monto en la cuenta "DOCUMENTOS IMPAGOS EN TRAMITE DE RECUPERACION-(nombre de la moneda extranjera)", que se llevará en los Registros Auxiliares. Simultáneamente con el registro en esta cuenta, deberá descargarse el valor anotado en la cuenta de "Varios Deudores".

2.9.6 Diferencias de Caja.

Las diferencias de Caja que se verificaren con motivo del Arqueo diario, ya sea en moneda chilena o en moneda extranjera, se contabilizarán con abono o cargo a Caja respectivamente, en la cuenta "OPERACIONES PENDIENTES DEUDORAS-PESOS", subcuenta "Pérdidas de Caja" u "OPERACIONES PENDIENTES ACREEDORAS-PESOS", subcuenta "Sobrantes de Caja", cuando se trate de pérdidas o sobrantes en moneda chilena y en las cuentas "OPERACIONES PENDIENTES DEUDORAS-MONEDA EXTRANJERA-EN PESOS", subcuenta "Pérdidas de Caja-(nombre de la moneda extranjera)", o bien "OPERACIONES PENDIENTES ACREEDORAS-MONEDA EXTRANJERA-EN PESOS", subcuenta "Sobrantes de Caja-(nombre de la moneda extranjera)", si la diferencia ha ocurrido en alguna de las monedas extranjeras.

La contabilización por las pérdidas de Caja, que se efectuará el mismo día en que se detectó la diferencia, se reversará tan pronto el funcionario responsable reponga dicha diferencia. En todo caso las partidas que correspondan a pérdidas de M/E. no podrán permanecer en "Operaciones Pendientes M/E" por más de dos días hábiles bancarios, por lo que dentro de dicho plazo deberá ocurrir su reposición o deberá dejarse reflejada la pérdida en moneda chilena, debiendo rebajarse, además, en los registros auxiliares la cuenta "Posición".

En los casos de diferencias producidas en monedas extranjeras, corresponderá hacer las anotaciones pertinentes en los Registros Auxiliares.

9

Las pérdidas se debitarán a una cuenta que se denominará "OPERACIONES-PENDIENTES DEUDORAS (nombre de la moneda extranjera)", subcuenta "Pérdidas de Caja", hasta su reposición o traspaso a moneda chilena.

Los excedentes de Caja se abonarán a "OPERACIONES PENDIENTES ACREEDORAS (nombre de la moneda extranjera)", subcuenta "Sobrantes de Caja", hasta su devolución o reconocimiento como ingreso.

En ambos casos deberá, además, hacerse el respectivo asiento en la cuenta "CAJA (nombre de la moneda extranjera)".

Si las pérdidas de Caja fueren irrecuperables, se procederá a su castigo tan pronto adquieran tal condición, con cargo a la cuenta "PROVISIONES Y CASTIGOS-PESOS", subcuenta "Pérdidas de Caja".

Los sobrantes de Caja, tanto en moneda chilena como en moneda extranjera, se mantendrán por un lapso prudencial no inferior a tres meses en las cuentas respectivas de Operaciones Pendientes Acreedoras. Al cabo de ese período, siempre que no hayan sido reclamados, se abonarán a las cuentas "OTROS INGRESOS-PESOS", subcuenta "Sobrantes de Caja", u "OTROS INGRESOS-MONEDA EXTRANJERA-EN PESOS", subcuenta "Sobrantes de Caja (nombres de la moneda extranjera)", según corresponda.

Para estas diferencias en moneda extranjera, se abrirá la cuenta "OTROS INGRESOS (nombre de la moneda extranjera)", subcuenta "Sobrantes de Caja", en los respectivos Registros Auxiliares.

2.9.7 Cheques en moneda extranjera recibidos en gestión de cobro para su posterior compra.

Los cheques girados en moneda extranjera, que la Casa de Cambio reciba de sus clientes con el objeto de efectuar su compra una vez que se haya obtenido su pago, serán registrados en las cuentas de orden: "CHEQUES POR COMPRAR-MONEDA EXTRANJERA-EN PESOS", subcuenta "(nombre de la moneda extranjera)" y "DEPOSITANTES DE CHEQUES POR COMPRAR-MONEDA EXTRANJERA-EN PESOS".

Tan pronto reciban el pago o el aviso de abono en su cuenta corriente, revertirán el asiento señalado y, si no se liquida de inmediato el importe del documento pagado, se acreditará su monto en la cuenta "VARIOS ACREEDORES-MONEDA EXTRANJERA-EN PESOS", subcuenta "Cheques por comprar-(nombre de la moneda extranjera)". Simultáneamente se debitará la cuenta en la que el banco encargado del cobro, acreditó el valor respectivo (Depósitos en bancos del exterior moneda extranjera en pesos).

9

En los Registros Auxiliares se establecerán las cuentas "CHEQUES POR COMPRAR-(nombre de la moneda extranjera)" y "DEPOSITANTES DE CHEQUES POR COMPRAR-(nombre de la moneda extranjera)".

En el momento de recibir el pago o el aviso de abono, se revertirá el asiento registrado en las citadas cuentas y se acreditará la cuenta "VARIOS ACREEDORES-(nombre de la moneda extranjera)", subcuenta "Cheques por comprar", a la vez que se debitará la cuenta que corresponda a aquella en la que la entidad bancaria encargada del cobro, haya abonado el importe del documento. (Depósitos en Banco del Exterior-nombre M/E. y Banco-).

2.9.8 Traspaso de dinero.

Los traspasos de dinero entre la Casa de Cambio y sus Sucursales, excluidos aquéllos que correspondan a una compraventa de divisas, se contabilizarán en la cuenta "SALDO CON SUCURSALES-PESOS", subcuenta "(Sucursal o Casa Matriz)", según corresponda, o "SALDO CON SUCURSALES-MONEDA EXTRANJERA-EN PESOS", subcuenta "(nombre de la moneda extranjera y de la Sucursal)", si se trata de moneda extranjera traspasada a una Sucursal de la Casa de Cambio.

Estos traspasos en moneda extranjera deberán ser anotados además, en los Registros Auxiliares, en una cuenta llamada "SALDO CON SUCURSALES (nombre de la moneda extranjera)", subcuenta "(Sucursal o Casa Matriz)".

2.9.9 Impuestos retenidos.

Los impuestos que eventualmente les corresponda retener para su posterior entero en Tesorería, los acreditarán a la cuenta "IMPUESTOS POR PAGAR-PESOS" o "IMPUESTOS POR PAGAR-MONEDA EXTRANJERA-EN PESOS", subcuenta "(nombre de la moneda extranjera)", según se trate de moneda chilena o de moneda extranjera. En los casos en que se trate de moneda extranjera, deberán efectuar también la anotación correspondiente en los Registros Auxiliares en una cuenta denominada "IMPUESTO POR PAGAR (nombre de la moneda extranjera)".



2.9.10 Comisiones.

Las Casas de Cambio podrán convenir libremente con sus clientes las comisiones que cobrarán por las operaciones de cambios que realicen. Dichas comisiones podrán percibirse solamente en moneda chilena.

a) Comisiones percibidas.

Las comisiones percibidas se acreditarán a la cuenta "COMISIONES GANADAS-PESOS". En la eventualidad de que se percibiera una comisión en moneda extranjera, ella deberá liquidarse en el mercado de cambios y el importe obtenido en Pesos, se abonará a la cuenta recién mencionada.

b) Comisiones pagadas.

Las Casas de Cambio sólo podrán pagar comisiones en M/N.

Estas comisiones se cargarán a la cuenta "COMISIONES PAGADAS-PESOS".

2.9.11 Intereses.

Los intereses en moneda extranjera que eventualmente se perciben por los depósitos en garantía a favor del Banco Central de Chile deben ser liquidados en el mercado de divisas y su producto acreditado a la cuenta "INTERESES GANADOS-PESOS".

2.9.12 Cheques Viajeros recibidos en consignación.

Los cheques viajeros que las Casas de Cambio reciban en consignación se registrarán en las siguientes cuentas, en sus libros de contabilidad: "CHEQUES VIAJEROS RECIBIDOS EN CONSIGNACION-MONEDA EXTRANJERA-EN PESOS", subcuenta "(nombre de la moneda extranjera)" y "RESPONSABILIDAD POR CHEQUES VIAJEROS RECIBIDOS EN CONSIGNACION-MONEDA EXTRANJERA EN PESOS".

En la medida en que se efectúe la venta de los referidos cheques, se rebajará el importe que corresponda, tanto en los libros de contabilidad, por los equivalentes respectivos, como en los Registros Auxiliares, por los valores en moneda extranjera.

2.9.13 Garantía a favor del Banco Central de Chile.

Las garantías que las Casas de Cambio deben constituir a favor del Banco Central de Chile para caucionar el cumplimiento de todas las normas, obligaciones e instrucciones contenidas o que se incluyan en el Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Instituto Emisor, podrán consistir en depósitos, boletas de garantía, póliza de seguro o hipotecas, expresadas en U.F.

A continuación se imparten las instrucciones para la contabilización de cada una de las formas en que pueden enterarse esas garantías:

a) Mediante depósitos.

Cuando la garantía se entere mediante un depósito, se efectuarán las siguientes contabilizaciones por los equivalentes en moneda chilena:

Debe: - "DEPOSITOS EN GARANTIA A FAVOR DEL BANCO CENTRAL -U.F.-EN PESOS-(nombre del banco en que se mantenga el depósito)".

Haber: - "CAJA PESOS", o
- "DEPOSITOS EN BANCOS DEL PAIS-PESOS-(nombre del banco)", por el egreso de la moneda chilena que se destine para el referido depósito de garantía.

b) Caución enterada mediante Boleta de Garantía en U.F. emitida contra suscripción de Pagaré.

Si la empresa ha suscrito un Pagaré para obtener una Boleta de Garantía en una entidad bancaria, a fin de cumplir con la exigencia del Banco Central, se harán los siguientes registros contables:

Debe: - "BOLETAS DE GARANTIA A FAVOR DEL BANCO CENTRAL-U.F.-EN PESOS".

Haber: - "OBLIGACIONES POR PAGARES PARA BOLETAS DE GARANTIA A FAVOR DEL BANCO CENTRAL DE CHILE-U.F.-EN PESOS (nombre del banco acreedor)".

c) Caución constituída mediante hipoteca o póliza de seguro.

En el caso que la garantía se constituya mediante hipoteca o póliza de seguro, corresponderá hacer las siguientes contabilizaciones:

Debe: = "VALORES OTORGADAS POR LA EMPRESA-PESOS".

Haber: = "BENEFICIARIOS DE CAUCIONES OTORGADAS POR LA EM-
PRESA-PESOS".

Las garantías hipotecarias serán registradas por los valores de tasación aceptados por el Banco Central, en tanto que las Pólizas de Seguro, lo serán por el monto que declaren caucionar, expresado en el respectivo documento.

2.10 Otras instrucciones contables.

Las Casas de Cambio podrán establecer, además de las señaladas, otras cuentas y subcuentas, de acuerdo con sus necesidades. En todo caso, los nombres que se den a dichas cuentas tendrán que ser concordantes con la denominación aquí utilizada, especialmente para diferenciar las cuentas que correspondan a moneda chilena de aquellas que registren operaciones en las propias moneda extranjeras, a fin de que se mantenga la homogeneidad en el sistema.



CAPITULO V

SEGUROS, COMISIONES E INDEMNIZACIONES

1. Las empresas bancarias podrán vender moneda extranjera a las personas naturales o jurídicas chilenas o extranjeras, domiciliadas en el país, para el pago de primas de seguro contratados en moneda extranjera en:
 - 1.1. Compañías de Seguros establecidas en el país
 - 1.2. Compañías de Seguros no establecidas en el país

2. Las empresas bancarias podrán vender divisas para pagar primas de seguros, en los casos que se indican, y bajo las siguientes condiciones:
 - 2.1. Para las operaciones de importación y exportación, cuando la cláusula de venta pactada así lo requiera.

 - 2.2. Para seguros contratados en Compañías de Seguros establecidas en el país, debiendo exigir:
 - a) Copia de la póliza o nota de cobro, y
 - b) Un mandato irrevocable conferido por el asegurado y/o tomador de la póliza y la Compañía de Seguro interviniente, a nombre de una empresa bancaria, para liquidar el cheque nominativo que debe extenderse a nombre de dicha empresa bancaria, por el pago de la indemnización y, eventualmente, por la devolución del monto de la prima o su valor de rescate, cuando corresponda (Anexo N°1).

A

2.3. Para seguros contratados por intermedio de un representante en Chile de una Compañía de Seguros no establecida en el país, que cubran los bienes y riesgos a que se refiere el Art. 14° del D.F.L. N°251, de 1931, y sus modificaciones, debiendo exigir:

- a) Nota de Cobro, certificado de la Superintendencia de Valores y Seguros que acrediten que el representante se encuentra registrado en dicha Superintendencia y el monto de la prima afecta a impuesto.
- b) Comprobante de pago de los impuestos pertinentes, y
- c) Declaración jurada simple del asegurado y/o cesionario, comprometiéndose a liquidar la indemnización, en una empresa bancaria, dentro del plazo de 30 días contado desde su devengo o de recibida la devolución de la prima, o su valor de rescate, cuando corresponda.

2.4. Las divisas respectivas, deberán entregarse en cheque nominativo o en orden de pago a nombre de la compañía de seguros interviniente.

3. Las empresas bancarias podrán vender divisas por concepto de operaciones de reaseguro a las compañías de seguros establecidas en el país y a las sociedades reaseguradoras nacionales, bajo las siguientes condiciones:

3.1. Deberán exigir, cuando corresponda, certificado de la Superintendencia de Valores y Seguros que acredite que la entidad o intermediario con el cual se reaseguran en el exterior, se encuentra inscrita en el Registro de Entidades y Corredores de Reaseguros Extranjeros.

3.2. Las divisas deberán entregarse en cheque nominativo o en orden de pago a nombre de la entidad reaseguradora.

A

4. Las compañías de seguros establecidas en el país que reciban divisas por concepto de pago de primas de seguro, o por concepto de operaciones de reaseguro, o indemnizaciones o gastos de aseguramiento, o de liquidación, o adquieran divisas a cualquier título deberán depositarlas en una cuenta corriente abierta en una empresa bancaria, de la cual se podrá girar solamente por los concepto que se indican y bajo las condiciones que en cada caso se señalan, en el Anexo N°2 de este Capítulo. Adicionalmente, podrán abrir esta cuenta en otra empresa bancaria.

Las empresas bancarias que abran las citadas cuentas, deberán dejar constancia en los respectivos contratos de cuenta corriente, que éstas se rigen por las normas previstas en este Capítulo V.

5. Las empresas bancarias, designadas en conformidad al numeral 2.2. anterior comprarán la moneda extranjera producto de la indemnización y/o devolución de primas, o su valor de rescate, según sea el caso, cuando los beneficiarios de seguros presenten al cobro los cheques en moneda extranjera girados a nombre de dicha empresa bancaria.

En consecuencia, el pago de dichos cheques al beneficiario de la indemnización o de la devolución de la prima, o su valor de rescate, según corresponda, solamente se efectuará por el valor que resulte en moneda corriente de esta transacción.

6. Las compañías de seguros establecidas en el país, deberán pagar en moneda nacional, las comisiones correspondientes a gastos de aseguramiento.
7. Las compañías de seguros establecidas en el país, podrán participar en operaciones de reaseguro con entidades chilenas o extranjeras, incluso en contratos combinados (reinsurance pools) administrados por una firma extranjera de corredores de reaseguros (reinsurance brokers) mediante los cuales participen en una proporción de las primas y asuman una proporción de los riesgos en seguros externos contratados por compañías de seguros extranjeras.

Los ingresos de divisas que perciban por estas operaciones, al igual que los pagos que deban realizar, se canalizarán a través de la cuenta corriente a que se refiere el N°4 de este Capítulo.

La Superintendencia de Valores y Seguros, dictará las normas operativas y de resguardo que estime procedentes para estas operaciones.

8. En las pólizas suscritas por seguros del Segundo Grupo referidos en el artículo 8° del D.F.L. N°251, de 1931 y sus modificaciones, las indemnizaciones se pagarán al beneficiario del seguro, en cheque nominativo, previa suscripción de su parte de una declaración jurada simple, comprometiéndose a liquidar la moneda extranjera dentro de 10 días de la entrega del cheque. Si el beneficiario del seguro de vida reside en el exterior, deberá solicitarse al Banco Central de Chile la autorización para realizar la remesa respectiva, acompañando los documentos justificativos.

9. En los casos de endoso de Pólizas de Seguro Generales, contratadas en compañías de seguros establecidas en el país, se deberá hacer entrega a la empresa bancaria interviniente, antes de registrarse el endoso, de un nuevo mandato irrevocable, otorgado por el nuevo beneficiario.

Asimismo, el tomador de la póliza de un seguro de vida que ceda ésta o transfiera, a cualquier título, el monto de la prima o su valor de rescate, deberá otorgar el mismo mandato.

10. Las empresas bancarias podrán, asimismo, vender divisas a las empresas navieras nacionales y a las de aeronavegacion nacionales, para pagar primas de seguros que contraten libremente en el extranjero en conformidad y en cumplimiento con los requisitos señalados en el Art. 14° del D.F.L. N°251, de 1931, y sus modificaciones.

A

Las divisas se entregarán mediante cheques nominativos u órdenes de pago a nombre de las compañías de seguros y/o corredor de seguro, según corresponda.

11. Las personas que reciban comisiones en moneda extranjera por sus actividades de comercio exterior o indemnizaciones por concepto de seguros u otras causas en operaciones de importación o exportación deberán retornarlas y liquidarlas en una empresa bancaria de acuerdo a lo dispuesto en los Capítulos XII y XV del Compendio de Normas de Importación y Capítulo VI del Compendio de Normas de Exportación, respectivamente.
12. Las personas que reciban indemnizaciones, en moneda extranjera, por concepto de seguro u otras causas, que no correspondan a las operaciones señaladas en el número anterior, deberán retornarlas y liquidarlas. El citado retorno deberá efectuarse dentro del plazo de 15 días contados desde que la indemnización hubiere sido devengada y liquidado, en una empresa bancaria, dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de retorno. Igualmente, deberán liquidarse, dentro del plazo de 30 días contados desde su devengo y en una empresa bancaria, aquellas indemnizaciones ^{de seguro o} por otras causas ~~distintas al seguro~~, pagadas en Chile..
13. En todo caso, se presume que la fecha de pago de la comisión o de las indemnizaciones no podrán ser posterior en 180 días a la del embarque de la mercadería, a la partida de la nave o al siniestro, según el caso.
14. En el caso en que las empresas de transporte chilenas, que se dedican al tráfico internacional, no reciban cantidades que deban retornar por concepto de seguro, en razón de que las Compañías Aseguradoras, según lo convenido en las pólizas, paguen directamente las reparaciones a quien las ejecute, o a los terceros afectados por los siniestros a que se refiere el seguro, deberán así comprobarlo con la documentación del caso que presentarán a la aprobación de la Gerencia de Comercio Exterior y Cambios del Banco Central de Chile, la cual resolverá con esos antecedentes si efectivamente el asegurado no recibió ni pudo recibir moneda extranjera por concepto de seguro que deba retornar y liquidar.

15. La Gerencia de Comercio Exterior y Cambios del Banco Central de Chile podrá exigir a las compañías de seguro establecidas en el país, en las oportunidades que lo estime conveniente, los antecedentes que justifiquen sus operaciones.
16. Las ~~entidades aseguradoras~~ ^{Compañías de Seguros} deberán comunicar al Banco Central de Chile, el nombre del beneficiario, RUT y el monto de la indemnización y/o devolución de prima, pagados por ésta. La citada información deberá ser remitida mensualmente.
17. Las compañías de seguros establecidas en Chile sólo podrán recurrir a la autorización del Banco Central de Chile para los efectos de suplementar sus fondos en conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Cambios Internacionales, una vez que hayan agotado, en el pago de siniestros, operaciones de reaseguro, gastos de aseguramiento y liquidación, los recursos, en moneda extranjera, registrados en su contabilidad al 20 de septiembre de 1982 y aquellos que, con posterioridad a dicha fecha, mantengan en la cuenta referida en el N° 4 de este Capítulo. La Superintendencia de Valores y Seguros informará al Banco Central de Chile el monto de dichos recursos registrados en la contabilidad a la fecha señalada.

Se faculta a la Gerencia de Comercio Exterior y Cambios para otorgar la autorización señalada en el inciso anterior, previa verificación de los supuestos contenidos en ella.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las personas que hubieren contratado seguros en moneda extranjera con anterioridad a la publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial y que adeuden a las Compañías de Seguro, el todo o parte, del valor de las primas podrán adquirir las divisas correspondientes en las empresas bancarias, siempre que se de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2.2. de este Capítulo.

ANEXO N° 1

MODELO DE MANDATO IRREVOCABLE QUE DEBE INSERTARSE

EN LAS POLIZAS DE SEGURO

Cláusula N° _____ La Compañía de Seguros y el Asegurado y/o Tomador de la Póliza confieren mandato irrevocable al Banco _____ para que éste liquide a moneda corriente, al momento de su presentación, el cheque extendido a nombre de la empresa bancaria mandataria correspondiente a la indemnización y, eventualmente, el que corresponda para el caso en que se devuelva al asegurado el monto de la prima o su valor de rescate.

Las partes dejan expresa constancia que este mandato tiene carácter irrevocable de conformidad a lo dispuesto en el artículo 241° del Código de Comercio.

Asimismo, se deja constancia que este mandato se otorga para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2.2. del Capítulo V del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile.

Finalmente, la Compañía de Seguros, por una parte, y el Asegurado y/o Tomador de la Póliza, por otra, declaran expresamente que si existiere un beneficiario del seguro distinto a estos últimos el cheque correspondiente a la indemnización también será extendido en la forma señalada precedentemente y para los efectos previstos anteriormente.

A

ANEXO N° 2

CONCEPTOS POR LOS CUALES LAS COMPAÑÍAS DE SEGUROS PUEDEN GIRAR DE LA CUENTA
CORRIENTE ABIERTA EN UNA EMPRESAS BANCARIA AUTORIZADA, EN CONFORMIDAD A LO
SEÑALADO EN EL N°4 DE ESTE CAPITULO

1. Para pagar operaciones de reaseguros, girando cheques nominativos a nombre de la entidad que otorga el reaseguro.
2. Para pagar impuestos en el país, girando cheques nominativos a nombre de la Tesorería que corresponda.
3. Para pagar indemnizaciones en el país, girando cheques nominativos a nombre de la empresa bancaria mandataria en conformidad al numeral 2.2. de este Capítulo. Sin perjuicio de lo anterior, en los pagos de indemnización por operaciones de exportación, las compañías de seguros deberán pagar directamente en cheque nominativo a favor del comprador del exterior o al exportador, según corresponda.
4. Para pagar indemnizaciones en el extranjero, cuando así se estipule en la póliza respectiva.
5. Para constituir depósitos a plazo en moneda extranjera en una empresa bancaria autorizada. En estos casos, los fondos depositados no podrán tener otro destino que la restitución a la cuenta de la cual fueron girados.

Para la restitución de dichos depósitos, las compañías de seguros deberán conferir, al momento de su constitución, un mandato irrevocable a la empresa bancaria depositaria. (Anexo N°3)

A

6. Para devolver el valor de las primas ya canceladas o su valor de rescate cuando corresponda, correspondientes a seguros que se dejen sin efecto, girando cheques nominativos a favor del tomador de la póliza.
7. Para liquidar a moneda nacional, girando cheque nominativo a favor de la empresa bancaria respectiva.
8. Para pagar indemnizaciones derivadas de contratos de reaseguros, estipulados en el N°7 de este Capítulo V.

Cualquier otro giro no contemplado en este Anexo, deberá contar con la autorización previa de la Gerencia de Comercio Exterior y Cambios de este Banco Central de Chile.

A

ANEXO N° 3

MODELO DE MANDATO IRREVOCABLE REFERENTE A DEPOSITOS EN MONEDA EXTRANJERA DE
LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS

La Compañía de Seguros _____
confiere en este acto mandato irrevocable al Banco _____
_____ para que al vencimiento del depósito a plazo por la suma de
US\$ _____ constituido, con esta fecha, en el Banco
Mandatario, éste proceda a restituir tanto el depósito como sus intereses a
la cuenta corriente N° _____ que el mandante mantiene en el
Banco _____.

El mandante deja expresa constancia que este mandato tiene
carácter irrevocable, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 241° del
Código de Comercio.

Asimismo, se deja constancia que este mandato se otorga para
los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el N°5 del Anexo N°2 del
Capítulo V del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

A

ANEXO DEL CAPITULO XVII

SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA PACTAR Y PAGAR REMUNERACIONES EN MONEDA
EXTRANJERA

Señor
Gerente de Comercio Exterior y Cambios
Banco Central de Chile
PRESENTE

De nuestra consideración:

De conformidad a lo señalado en el Capítulo XVII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales, venimos en solicitar a ese Banco Central de Chile, autorización para pagar las remuneraciones y las otras obligaciones en moneda extranjera que se indican en el contrato de trabajo que acompañamos, declarando que conocemos las disposiciones contenidas en dicho Compendio, las que aceptamos expresamente.

Para dichos efectos, cúmplenos proporcionarles la siguiente información:

- a) Nombre de la/o las persona (s) a contratar y nacionalidad (es).....
- b) Monto Remuneración (es) pactada (s).....
- c) Monto por concepto de seguridad social que debe efectuarse al extranjero
- d) Período vigencia contrato

Saluda atentamente a Uds.,

Nombre y firma del empleador o su (s)
Representante (s) Legal (es)

- Inc.: 1. Contrato de trabajo.
2. Fotocopia de pasaporte que acredita nacionalidad extranjera.
3. Fotocopia de autorización de residencia sujeta a contrato.

A

CAPITULO XVII

REMUNERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA

- 1.- Las personas naturales o jurídicas residentes en Chile pueden pagar, previa autorización del Banco Central de Chile, remuneraciones en moneda extranjera correspondiente a contratos de trabajo que celebren, en dicha moneda, con personal técnico extranjero, como asimismo pagar, en moneda extranjera, las obligaciones que por conceptos de seguridad social se deriven de los mismos (artículos 1° y 6°, Ley N°18.156).
- 2.- La autorización referida en el número anterior sólo podrá otorgarse, por la Gerencia de Comercio Exterior y Cambios, siempre que en el contrato de trabajo respectivo, suscrito por las partes, se contengan las siguientes cláusulas:
 - 2.1. El trabajador declara y deja constancia que se encuentra afiliado a un régimen de previsión, o de seguridad social fuera de Chile (puede individualizarse) que otorga, a lo menos, prestaciones por casos de enfermedad, invalidez, vejez y muerte y que es su voluntad mantener su afiliación al mismo.
 - 2.2. Las partes acuerdan que el presente contrato, en lo relativo a los pagos en moneda extranjera, está sujeto a la condición de que sea aprobado previamente por el Banco Central de Chile conforme a las normas del Capítulo XVII del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.
- 3.- Para los efectos de lo dispuesto en los números anteriores, el empleador deberá atenerse, además, a lo dispuesto en el Anexo de este Capítulo.
- 4.- Las divisas deberán ser entregadas en cheque nominativo u orden de pago a favor del correspondiente beneficiario.

M

ANEXO N° 5 DEL CAPITULO XI

NOMINA DE EMPRESAS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL CON CUYO PASAJE INTERNACIONAL NOMINATIVO LAS PERSONAS NATURALES RESIDENTES EN CHILE, PUEDEN ADQUIRIR CUOTA DE VIAJE.

FERROCARRILES DEL ESTADO	Santiago-Mendoza/Buenos Aires. Arica-La Paz
FERROCARRIL ANTOFAGASTA-BOLIVIA	Antofagasta-La Paz
EMPRESA "SAN MARTIN S.R.L."	Temuco-San Martín de Los Andes
SOC. COOPERATIVA T.A.C. LTDA.	Talca-San Rafael
INTER CHILE	Santiago-Mendoza
LOS LIBERTADORES	Santiago/Valparaíso-Mendoza
CHI-AR LTDA.	Santiago-Mendoza
FRANCISCO VERA CARDENAS	Punta Arenas-Río Gallegos
EMPRESA DE TRANSPORTE "BUS NORTE"	Puerto Montt-Bariloche
SOC. DE TRANSPORTE "CORDILLERA NE- VADA"	Santiago-Mendoza
TURISMO LANIN S.R.L.	Puerto Montt-Bariloche
"CHILE BUS" SOC.FERRE Y GRAU LTDA.	Arica-La Paz
TAS-CHOAPA	La Serena-San Juan Santiago/Valparaíso-Mendoza
NUEVA O'HIGGINS-SAN MARTIN	Santiago-Mendoza
TURISMO EXPRESO PULLMAN S.A."TEPSA"	Chile-Perú-Ecuador
COOP. ANDINA DE TRANSPORTES AUTO- MOTRIZ LTDA. C.A.T.A.	Santiago-Mendoza
PLUMA CONFORTO E TURISMO S.A.	Santiago-Río de Janeiro

a.